

| | |
|--|-----|
| Estatutos para el Gobierno Provisional de la República. en 1933 | 615 |
| Decreto de 26 de diciembre de 1933, adicionando un párrafo al apartado cuarto de los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba | 619 |
| Ley Constitucional del Gobierno Provisional de la República, de 1934 | 625 |
| Reformas de 23 de febrero de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 668 |
| Reformas de 5 de marzo de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 672 |
| Reformas de 2 de abril de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 675 |
| Reformas de 10 de abril de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 677 |
| Reformas de 27 de abril de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 685 |
| Reformas de 30 de mayo de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 687 |
| Reformas de 31 de julio de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 691 |
| Reformas de 10 de noviembre de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 693 |
| Reformas de 15 de noviembre de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 698 |
| Reformas de 21 de diciembre de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 700 |
| Reformas de 22 de diciembre de 1934, a la Ley Constitucional de 1934 | 702 |
| Reformas de 4 de marzo de 1935, a la Ley Constitucional de 1934 | 704 |
| Resolución conjunta de 8 de marzo de 1935, del Gobierno Provisional, suspendiendo la Ley Constitucional de 1934 y Acuerdos constitucionales del Gobierno Provisional ... | 711 |

ESTATUTOS
PARA EL
GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA
REPUBLICA DE CUBA
Y
REFORMAS

Gobierno provisional:

Ramón Grau San Martín, Presidente de la República.
Joaquín Río Balmaseda, Secretario de Justicia y Estado.
Antonio Güiteras, Secretario de Gobernación y Obras Públicas.
Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.
Mamuel Costales Latalú, Secretario de I. Pública y B. Artes.
Carlos E. Finlay, Secretario de Sanidad y Beneficencia.
Gustavo Moreno, Secretario de Comunicaciones.
Julio Aguado, Secretario de Guerra y Marina.

ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL
DE CUBA (1)

(1933)

A los sesenta y cinco años de iniciada la Revolución separatista de 1868, la primera fundamental declaración que el Gobierno provisional hace, con la fe de su honor empeñado en su cumplimiento, porque fué entonces, es ahora y será siempre la que encierra la honra y el prestigio nacionales, es la de que, satisfaciendo los más vivos y fervientes anhelos del pueblo, afirmará y mantendrá por sobre todos los intereses e ideas absoluta e inmaculada la Independencia de la Patria, por la conservación de la cual todos los cubanos de hoy, como los de ayer, han estado dispuestos a perder vidas y haciendas, que de nada valen cuando de tan glorioso ideal se trata.

Consecuencia necesaria de la precedente fundamental declaración es la de que el Gobierno provisional observará como línea invariable de política internacional para con todos los pueblos libres de la tierra, a quienes brinda su buena voluntad y amistad, la de procurar y obtener una mejor armonización y un más perfecto ajuste de sus intereses recíprocos políticos y económicos, pero al mismo tiempo manteniendo sobre ellos los principios de la libre determinación de sus conflictos interiores, de la igualdad jurídica de los Estados y la Independencia y Soberanía nacionales.

Con plena conciencia de su responsabilidad histórica el Gobierno provisional proclama su más profundo respeto a la santidad de los Tratados internacionales espontáneamente celebrados en el nombre de la República de Cuba y su más firme y resuelto propósito de cumplirlos para satisfacer el fin revolucionario que dió vigencia a su organización.

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria, de 14 de septiembre de 1933.

Y, por otra parte, manteniendo el principio de ciencia política que la filosofía del siglo XVIII estableció y que las tempestades de la Historia, que se llaman revoluciones, sacaron de lo más hondo del orden social para exponerlo a la luz de la conciencia libre de los hombres, reconoce y declara, como postulado básico de su organización y conducta, que la soberanía nacional reside en el pueblo de Cuba, y que, en consecuencia, a éste acudirá en seguida para que libremente rectifique o apruebe y sancione su actuación; y a ese fin, en muy breve plazo, convocará a una Convención Constituyente que organice el Gobierno que deba regir el país y en el que este Gobierno declinará los poderes que ejercita.

Por haber herido los crímenes políticos y delitos comunes cometidos durante el régimen machadista los sentimientos de la Humanidad y civilización y sembrado espanto en las conciencias, miseria y ruina en el pueblo, y creando difícil situación a la Hacienda pública, el Gobierno provisional declara que, sin vacilaciones ni benevolencias injustificadas, ejecutará todas las sanciones que a los responsables de aquéllos les sean impuestas por el Tribunal de Sanciones, que al efecto ha de crearse y el cual, para satisfacer los legítimos anhelos de la conciencia pública, funcionará observando el mayor respeto a los intereses de su defensa y haciendo imparcial, serena y reposada justicia.

Aunque las afirmaciones precedentes expresan la ideología que sirvió de fundamento al movimiento revolucionario organizado en el Gobierno provisional y la directriz de su política internacional, éste tiene especial interés en complacerlas, declarando que mientras ejercite los poderes que se le han conferido en nombre del pueblo de Cuba respetará y hará respetar la vida, la propiedad y el pleno ejercicio de la libertad individual, garantizando en absoluto dichos derechos, pero manteniéndolos dentro de los límites de su función social.

Llevando a cabo los postulados expresados en este preámbulo, el Gobierno provisional, por su libre y espontánea vo-

luntad, y con el consentimiento del pueblo de Cuba, promulga y se obliga a cumplir los siguientes

ESTATUTOS

Primero. El Gobierno provisional mantendrá sobre todo la absoluta independencia y soberanía nacionales, el principio de la libre determinación del pueblo en la resolución de sus conflictos interiores y el de la igualdad jurídica de los Estados.

Segundo. En el orden de la política internacional, el Gobierno procurará obtener la mejor armonización y el más perfecto ajuste de los intereses políticos y económicos de Cuba a los recíprocos de los demás pueblos y respetará y cumplirá los Tratados pactados en nombre de la República de Cuba.

Tercero. Se convocará lo antes posible a elecciones para elegir Delegados a una Convención Constituyente para que ésta considere y rectifique, o apruebe y sancione, la actuación del Gobierno, organice otro en quien éste decline los poderes que ejercita y formule la Constitución del Estado.

Cuarto. El Gobierno organizará Tribunales de Sanciones, que tendrán competencia para juzgar las personas que fueren acusadas como responsables por delito, amnistiados o no, cometidos por motivos políticos o con ocasión de la defensa del régimen tiránico derrocado y a las cuales, respetando los intereses de su defensa, impondrá las sanciones correspondientes.

(1) Los Tribunales de Sanciones conocerán también de los delitos, que juzgarán, de falsificación de documentos y de certificados, malversación de caudales públicos, fraude y exacciones ilegales, y de los de hurto y estafa que excedan de cincuenta pesos, así como los previstos en la Orden 173, de 1901,

(1) Este párrafo fué adicionado a los Estatutos por el Decreto con fuerza de Ley número 3.333, de 26 de diciembre de 1933. *Gaceta Oficial de la República* del día 27, del mismo mes y año.

cometidos por funcionarios y empleados del Estado, la Provincia, Distrito Central, Municipio y miembros del Ejército, Marina de Guerra Nacional y Policía Nacional durante el período de tiempo comprendido entre el 20 de mayo de 1925 y el 12 de agosto de 1933, hayan sido o no amnistiados, siempre que tales delitos se hubiesen cometido con ocasión del ejercicio de la función o empleo o prevaleciéndose su autor, cómplice o encubridor de su carácter de funcionario o empleado, o de la influencia, ascendiente, crédito o poder que le daba la dicha función o empleo, ya resulte perjudicada alguna de las entidades públicas antes mencionadas o cualquiera persona natural o jurídica, debiendo devolverse al conocimiento de los Tribunales de Sanciones aquellas causas relativas a dichos delitos y personas responsables de las que estos Tribunales se hayan inhibido a favor de la jurisdicción ordinaria.

Quinto. Como el Gobierno provisional incurriría en verdadero delito si abandonase las seguridades del poder a las aspiraciones tendenciosas, podrá someter temporalmente los derechos individuales a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta a la Asamblea Constituyente.

Sexto. Nadie podrá ser privado de su propiedad legítima sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Séptimo. El Secretario de Justicia queda autorizado para proponer al Gobierno los Reglamentos necesarios para determinar el número, organización y funcionamiento de los Tribunales de Sanciones e igualmente para la ejecución de los preceptos de este Estatuto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. Grau San Martín, Presidente de la República.—J. Río Balmaseda, Secretario de Justicia e Interino de Estado.—Antonio Guiterras, Secretario de Gobernación e Interino de Obras Públicas.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Manuel Costales Latatú, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Carlos E. Finlay, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gustavo Moreno, Secretario de Comunicaciones.—Julio Aguado, Secretario de Guerra y Marina.

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1933, ADICIONANDO UN PARRAFO AL APARTADO 4.º DE LOS ESTATUTOS PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL DE CUBA DE 1933 (4)

DECRETO NÚM. 3.333

Por cuanto: Uno de los fines primordiales de este Gobierno es satisfacer el anhelo del pueblo cubano de que además de los delitos de sangre cometidos con ocasión o para la defensa del régimen derrocado del Presidente Machado, sean rápida y debidamente castigados también aquella otra clase de delitos que afectaron, perjudicándole, tanto al patrimonio público como al privado, cometidos por funcionarios y empleados públicos y miembros de institutos armados, de tan asombrosa frecuencia durante la época del Gobierno de dicho Presidente Machado, y que fué, a la par que una de las notas características de ese derrocado régimen, causa principalísima de su sostén y posiblemente remota de todos los crímenes perpetrados a la sombra y para el afianzamiento mediante el terror de aquel tiránico Gobierno.

(4) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 3 de enero de 1934. Anteriormente se ha publicado este Decreto con el número 3.263 de 1933, en la *Gaceta Oficial* de 27 de diciembre de 1933.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, y a propuesta del Secretario de Justicia,

R E S U E L V O :

Adicionar al apartado cuarto de los Estatutos de este Gobierno provisional, de 14 de septiembre de este año, lo siguiente:

“Los Tribunales de Sanciones conocerán también de los delitos, que juzgarán, de falsificación de documentos y de certificados, malversación de caudales públicos, fraude y exacciones ilegales, y de los de hurto y estafa que excedan de cincuenta pesos, así como de los previstos en la Orden 173, de 1901, cometidos por funcionarios y empleados del Estado, la Provincia, Distrito Central y Municipio y miembros del Ejército, Marina de Guerra Nacional y Policía Nacional durante el período de tiempo comprendido entre el 20 de mayo de 1925 y el 12 de agosto de 1933, hayan sido o no amnistiados, siempre que tales delitos se hubiesen cometido con ocasión del ejercicio de la función o empleo o prevaliéndose su autor, cómplice o encubridor de su carácter de funcionario o empleado, o de la influencia ascendiente, crédito o poder que le daba la dicha función o empleo, ya resulte perjudicada alguna de las entidades públicas antes mencionadas o cualquiera persona natural o jurídica; debiendo devolverse al conocimiento de los Tribunales de Sanciones aquellas causas relativas a dichos delitos y personas responsables de las que estos Tribunales se hayan inhibido a favor de la jurisdicción ordinaria.”

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veintiséis de diciembre de 1933.

Ramón Grau San Marlín, Presidente.—Luis F. de Almagro, Secretario de Justicia e Interino de Estado.—Antonio Gui-

teras, Secretario de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Carlos Hevia, Secretario de Agricultura y Comercio.—Miguel Fernández de Velasco, Secretario de Comunicaciones e Interino del Trabajo.—Gustavo Moreno, Secretario de Obras Públicas.—Manuel Costales Latatú, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Carlos Finlay, Secretario de Sanidad y Beneficencia.

LEY CONSTITUCIONAL
DEL
GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
DE
C U B A
DE 3 DE FEBRERO DE 1934
Y SUS
REFORMAS

Gobierno provisional:

Carlos Mendieta, Presidente provisional.

Cosme de la Torriente.

Roberto Méndez Peñate.

Félix Granados.

Joaquín Martínez Sáenz.

Daniel Compte.

Carlos M. de la Rionda.

Juan Antigua.

Luis A. Baralt.

Santiago Verdeja.

Gabriel Landa.

Emeterio S. de Santovenia.

Con excepción del primero, todos los demás desempeñaban cargos de Secretarios del Despacho en el Gobierno Provisional, como así aparece al final de la Constitución.

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
DE 3 DE FEBRERO DE 1934 (1)

Cuando el 24 de febrero de 1895 se levantaron en armas los cubanos contra España para restablecer en su tierra una República independiente y soberana, en seguida se preocuparon de darse a sí mismos una Ley Fundamental, como ya lo hicieron en su día los hombres que, al conjuro de Carlos Manuel de Céspedes, se alzaron el 10 de octubre de 1868 en la Demajagua para libertar a la colonia de su vieja metrópoli, dejando de ser súbditos de España para convertirse en ciudadanos de un pueblo libre. Por eso se dieron en 1895 la Constitución de Jimaguayú, y en 1897 la de La Yaya, y de ahí que siempre los cubanos que vivían al amparo de la Revolución gozaran de derechos garantizados por las Constituciones revolucionarias.

Cuando los Estados Unidos de América nos ayudaron en 1898 a libertarnos de España y se comenzó a preparar al país para inaugurar la República de Cuba el 20 de mayo de 1902, fecha en que entró a formar parte de la comunidad internacional, muchos de los más grandes hijos de Cuba, de los que más se habían distinguido por la fuerza de su inteligencia o de su brazo en las contiendas por la libertad, en unas libres elecciones fueron designados Delegados a la Asamblea Constituyente que, en 1901, aprobó la única legítima Constitución que desde el establecimiento de la República ha regido nuestros destinos.

Las modificaciones que, con atropello de la Constitución y de las Leyes, se hicieron en 1928 de algunos artículos de esa Ley Fundamental de 1901, produjeron toda la terrible perturbación, todo el desastre que, iniciado en 1927, aún subsiste

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial* extraordinaria, número 10, de 3 de febrero de 1934.

como consecuencia de la tiranía que al amparo de las mencionadas reformas se estableció en nuestra patria.

Porque resultaba inmoral que subsistiesen preceptos constitucionales incorporados a la Constitución de 1901 por consecuencia del golpe de Estado que significó la mencionada reforma, el primer Gobierno revolucionario que se estableció a la caída de la situación política que tanto daño ha causado a nuestra Nación y a su pueblo, así como a su crédito internacional, se apresuró a limpiar de ellos dicha Constitución.

No existe, pues, ningún motivo racional o legítimo que aconseje seguir privando a nacionales y extranjeros, aunque sea temporalmente, de los más sagrados derechos y libertades de que se les ha privado al dejar de lado, como se hizo en el Estatuto de 14 de septiembre de 1933, la Constitución de 1901, si bien es verdad que su derogación o suspensión no ha sido en ningún momento taxativamente acordada, ordenada o decretada.

No se concibe que si en los momentos de más intensa labor revolucionaria, como la que vivió el pueblo cubano en la guerra iniciada el 24 de febrero de 1895, y que duró hasta que el 12 de agosto de 1898 se firmó en Wáshington el Protocolo de la Paz entre España y los Estados Unidos de América, ningún grupo de personas respetables entendió que nuestro pueblo podría vivir sin el disfrute y el amparo de una Constitución, ahora, después de la caída del régimen tiránico que durante cerca de siete años combatieron muchos hijos de Cuba, no se establezcan las necesarias limitaciones a las facultades del Poder público y de las autoridades y se mantenga privado al pueblo de los derechos inalienables que una Constitución le garantice, ya que sin las unas ni los otros no es posible que pueda vivir tranquila ninguna comunidad civilizada.

Es por ese error, y sólo por ese error, por lo que, desde el 5 de septiembre pasado, se vive en Cuba en un estado de intranquilidad permanente, privado el ciudadano de todos sus

derechos y con las omnímodas facultades los gobernantes y funcionarios públicos.

Se ha estimado por algunos que debiera restablecerse en toda su fuerza y vigor la Constitución del 21 de febrero de 1901, Pero atendiendo al estado de opinión que en el espíritu público se ha formado contra ella, y habida cuenta de que muchos de sus Títulos carecen de aplicación actualmente, dada la organización especial que debe tener el Gobierno provisional, éste ha estimado que es más conveniente, como lo ha hecho, discutir, acordar y promulgar preceptos constitucionales que, sin apartarse en lo posible de los principios básicos de nuestra organización fundamental, la adapten a las necesidades del momento actual, haciendo también más eficaz el ejercicio de los derechos individuales.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los Secretarios del Despacho que suscriben, interpretando la voluntad del pueblo cuya mayoría estiman representar,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA

TITULO PRIMERO

De la Nación, de su forma de gobierno y del territorio nacional

Artículo 1.º El pueblo de Cuba es un Estado independiente y soberano, cuya forma de gobierno es la republicana.

Art. 2.º Componen el territorio de la República la Isla de Cuba y la Isla de Pinos, así como las demás Islas y Cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París, de 10 diciembre de 1898.

TITULO II

De los cubanos

Art. 3.º La condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Art. 4.º Son cubanos por nacimiento:

Primero. Los nacidos en el territorio de la República.

Sin embargo, los hijos de padres extranjeros podrán, al llegar a la mayoría de edad, reclamar su inscripción en el Registro correspondiente, caso en el cual no perderán la ciudadanía cubana.

Segundo. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre o madre cubanos.

Tercero. Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos en el Registro correspondiente.

Art. 5.º Son cubanos por naturalización:

Primero. Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamaron la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 21 de febrero de 1901.

Segundo. Los españoles residentes en el territorio de Cuba en 11 de abril de 1899 que no se inscribieron como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900.

Tercero. Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el artículo 13 del Tratado de 28 de junio de 1835 celebrado entre España e Inglaterra.

Cuarto. Los demás extranjeros que, establecidos en Cuba antes del primero de enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha y reclamado la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 21 de febrero de 1901.

Quinto. Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República y no menos de un año desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes.

Sexto. Las extranjeras casadas con cubanos por nacimiento o naturalización, siempre que no opten por su ciudadanía de origen.

Art. 6.º La condición de cubano se pierde:

Primero. Por adquirir ciudadanía extranjera.

Segundo. Por admitir empleos, estipendios u honores de otro Gobierno sin licencia del de la República.

Tercero. Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

Cuarto. Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República.

Art. 7.º La cubana casada con extranjero será siempre considerada ciudadana cubana.

Art. 8.º La condición de cubano podrá recuperarse con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Art. 9.º Todo cubano está obligado:

Primero. A servir a la patria con las armas en los casos y formas que determinen las leyes.

Segundo. A prestar cuantos servicios sean necesarios en los casos de emergencia, según se determine en Decretos-Leyes.

Tercero. A contribuir a los gastos públicos en la forma y proporción que dispongan las leyes.

TITULO III

De los extranjeros

Art. 10 (1). Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

Primero. En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

Segundo. En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección Primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales, y además con las limitaciones que se impongan referentes al trabajo que preferentemente debe ser ejercido por cubanos nativos o nacionalizados bajo los términos y condiciones que establezcan las leyes que se dicten.

Tercero. En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.

Cuarto. En cuanto a la obligación de observar las leyes, decretos, decretos-leyes, reglamentos, resoluciones y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

Quinto. En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

Sexto. En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 10 de abril de 1934. Anteriormente aparecía así:

"Artículo 10. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos: Primero: En cuanto a la protección de sus personas y bienes. Segundo: En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección Primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales. Tercero: En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería. Cuarto: En cuanto a la obligación de observar las Leyes, Decretos-Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones que estén en vigor en la República. Quinto: En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República. Sexto: En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos."

TITULO IV

De los derechos que garantiza esta Ley Constitucional

SECCIÓN PRIMERA

Derechos individuales

Art. 11. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

Art. 12. Las Leyes penales tendrán efecto retroactivo si fueren favorables al delincuente o procesado, excepto si el beneficio aprovecharse a los reos de delitos electorales de carácter doloso.

Art. 13 (1). Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Ejecutivo ni por el Consejo de Secretarios cuando ejercite sus facultades legislativas.

Art. 14. No podrá imponerse en ningún caso la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Art. 15. Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las Leyes.

Se procederá en todos los casos y por todas las autoridades o sus agentes a levantar acta de la detención, haciendo constar la autoridad que la ordena y la causa que la provoca, así como el lugar a donde haya de ser conducida la persona detenida. De esa acta se entregará copia, antes de que transcurran las veinticuatro horas, a la autoridad judicial correspondiente. A ese efecto, se creará un Registro de detenidos y presos en la forma que determine la Ley.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 23 de febrero del 34. Anteriormente aparecía así:

"Artículo 13. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por ninguno de los Poderes del Estado."

Art. 16. El hecho de hacer uso de las armas contra el detenido o preso que intente fugarse hará responsable a su autor del delito cometido según las Leyes.

Art. 17. Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez o Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Art. 18. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez o Tribunal competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

Art. 19. Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 20. Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de Leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

Art. 21. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Ley Constitucional o en las demás Leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo procedimiento de *Habeas Corpus* ante los Tribunales ordinarios de Justicia. Estos no podrán declinar su jurisdicción en ningún caso, ni por ninguna causa, a favor de Tribunales de otro orden.

Será obligatoria la presentación de toda persona detenida o presa, sea ésta civil o aforada, cualquiera que sea el poder o la autoridad o funcionario civil, militar o naval o persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Si no se presentare ante el Juez o Tribunal a la persona detenida o presa, se decretará la detención del infractor, que será juzgado como reo de un delito de desobediencia grave

por el Tribunal ordinario competente, sin perjuicio de la investigación y el castigo de los otros delitos que resulten cometidos. De igual modo se procederá contra toda persona, sea civil o aforada, que tenga custodiado al detenido o preso.

Art. 22. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o su pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La persona que infringiere esta garantía individual, haciendo declarar, por cualquier medio, al detenido o preso contra sí mismo o contra las indicadas personas, incurrirá en la pena correspondiente a los responsables de un delito de coacción, si el hecho realizado no constituyere un delito más grave. La declaración así prestada no será válida.

A ninguna persona podrá hacérsele declarar contra otra usando de la violencia.

Ninguna persona detenida o presa podrá ser incomunicada, y los que infringieren esta disposición incurrirán en la pena correspondiente a los responsables de un delito de detención ilegal.

Art. 23. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriban las Leyes. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen.

También se declara inviolable en los mismos términos el secreto de la comunicación telefónica y telegráfica.

Art. 24. El domicilio es inviolable, y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley.

En caso de suspensión de esta garantía, será necesario para penetrar en el domicilio que lo haga la propia autoridad competente, mediante acuerdo escrito, del que se dejará copia

autorizada al morador o a sus familiares, o al vecino más cercano, según proceda. Cuando la autoridad delegue en un agente suyo se procederá del mismo modo.

Art. 25. Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las Leyes.

Art. 26. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las Leyes cuando por algunos de esos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros o periódicos sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Ningún impreso de autor o editor que resida dentro del territorio nacional podrá ser reputado clandestino.

Art. 27. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia está separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades, a que sus peticiones sean resueltas y a que se le notifique las resoluciones que a ellas recaigan.

Las Leyes fijarán término para dictar resolución en las peticiones formuladas y en todos los recursos administrativos que se concedan y para su notificación a los interesados; pero en ningún caso podrán esos términos exceder de noventa días.

Vencido el término que la Ley conceda, o el de noventa días, si ésta no establece otro menor o no lo tiene señalado, sin que se haya dictado la resolución y notificado la misma

a los interesados, se entenderá declarado sin lugar el recurso establecido, y podrá interponerse el que contra esa resolución consigne la Ley.

Art. 29. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Art. 30. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaportes u otros requisitos semejantes, salvo lo que se disponga en las Leyes sobre inmigración y las facultades atribuidas a la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Art. 31. Ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Los extranjeros residentes o domiciliados podrán ser expulsados del territorio de la República previa sentencia de Juez o Tribunal, conforme a un procedimiento sumario que la Ley determine y por las causas que ella señale, o por resolución fundada de autoridad competente, de acuerdo con lo que dispongan la Ley de Inmigración o cualquier otra.

Art. 32. La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos (1).

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 10 de abril de 1934. Este artículo, al promulgarse la Constitución de 1934, tenía la siguiente redacción:

"Artículo 32. La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos. Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada."

La primera reforma que sufrió fué la de 23 de febrero de 1936, que dice así:

Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, incluso las de nacionalidad o ciudadanía, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada.

La enseñanza superior estará a cargo del Estado. La Universidad de La Habana gozará de plena autonomía administrativa y académica, y para su sostenimiento se consignará en los presupuestos anuales de la nación la cantidad necesaria, que no será menos del 2 por 100 del importe de los presupuestos de gastos del Estado, con excepción del servicio de la Deuda pública.

Art. 33. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

"Artículo 32. La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos.

Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión y fundar y sostener establecimientos de educación y enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que se exijan títulos especiales, las de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada.

La enseñanza superior estará a cargo del Estado.

La Universidad de La Habana gozará de plena autonomía administrativa y académica, y para su sostenimiento se consignará a los presupuestos anuales de la Nación la cantidad necesaria, que no será menor del dos por ciento del importe de los presupuestos de gastos del Estado, con excepción del servicio de la Deuda pública."

Art. 34 (1). No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes.

No obstante, el Poder Ejecutivo o el Consejo de Secretarios podrán acordar las medidas y Leyes pertinentes, al objeto de retener, embargar y ocupar bienes, valores, derechos y acciones de personas declaradas o no responsables; pero acusadas de haber causado grave daño al Tesoro Público de modo directo y en el ejercicio de cargos o función pública, y precisamente en la época comprendida del 20 de mayo de 1925 al 12 de agosto de 1933, hasta que los Tribunales resuelvan sobre el tanto de culpa y responsabilidad de los acusados.

Art. 35. Nadie está obligado a pagar contribución, impuesto ni multa, tenga ésta o no carácter penal, que no estuvieren establecidos por las Leyes y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las mismas.

Art. 36. Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, por el tiempo y en la forma que determina la Ley.

Art. 37. La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Ley Constitucional no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 38. Las Leyes, Decretos, Decretos-leyes, Reglamentos, Ordenes y disposiciones de cualquier clase, sean cuales fueren el Poder, autoridad o funcionario que los hubieren dictado, que regulen el ejercicio de los derechos que esta Ley Constitucional garantiza, serán nulos si los disminuyen, restringen o adulteran.

El Tribunal Supremo lo declarará así a petición, en todo tiempo, de cualquier ciudadano en la forma que determina esta Ley Constitucional para los recursos de inconstitucionalidad, sin que puedan volver a aplicarse.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 10 de abril de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 34. No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes."

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho de sufragio

Art. 39. Todos los cubanos de uno u otro sexo tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las condiciones y con los requisitos y excepciones que determinen las Leyes.

El sufragio popular determinará la forma de gobierno de la República y la designación de sus mandatarios.

Art. 40. La legislación que promulgue el Gobierno provisional fijará las condiciones en que pueda ser ejercitado el derecho de sufragio, así como las Leyes y el procedimiento que aseguren la pureza del mismo.

SECCIÓN TERCERA

Suspensión de las garantías constitucionales

Art. 41 (1). Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimoséptimo, décimooctavo, décimonoveno, vigésimo, vigésimoprimer, vigésimotercero, vigésimocuarto, vigésimoquinto, vigésimosexto, vigésimonono, trigésimo y trigésimoprimer, Sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 5 de marzo de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 41. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto en su párrafo primero, décimoséptimo, décimooctavo, vigésimotercero, vigésimocuarto, vigésimoquinto, vigésimosexto en sus párrafos segundo y tercero, vigésimonoveno, trigésimo y trigésimoprimer, Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y por un plazo no mayor de sesenta días naturales y cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Si estas circunstancias subsisten serán necesarios nuevos decretos para suspender las garantías, sin que en ninguno puede fijarse un término de duración de la suspensión mayor que el consignado anteriormente."

temporalmente y por un plazo no mayor de noventa días naturales y cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave alteración del orden público o de movimiento de huelga general que amenace la paz pública.

“Si estas circunstancias subsisten serán necesarios nuevos Decretos para suspender las garantías, sin que en ninguno pueda fijarse un término de duración de la suspensión mayor que el consignado anteriormente.”

Art. 42 (1). El territorio en que fueran suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión por la Ley de Orden Público, dictada de antemano; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 5 de marzo de 1934. Anteriormente decía así:

“Artículo 42. El territorio en que fueran suspendidas las garantías, que se determinan en el artículo anterior se regirá, durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en la legislación vigente al decretarse la suspensión.

Las autoridades o funcionarios públicos que suspendieran alguna otra garantía, o éstos o sus agentes que cumplieren Leyes, Decretos, Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes o disposiciones de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que las hubiere dictado, que violen lo establecido en el artículo 41, no podrán alegar la obediencia debida, e incurrirán por eso en la responsabilidad criminal que determinen las leyes vigentes, siendo siempre de los Tribunales ordinarios la competencia para conocer de estos casos.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento o la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos fuera del territorio de la República, ni detenerlos más de diez días sin hacer entrega de ellos a la autoridad judicial, ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos destinados a la detención de procesados por causa de delitos comunes, sin que en ningún caso los detenidos, procesados o penados por delitos políticos puedan ser reclusos en los mismos locales que los detenidos, procesados o penados por delitos comunes.

La infracción de las prohibiciones consignadas en este artículo será perseguida y penada por los Tribunales ordinarios.”

disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

“Las autoridades o funcionarios públicos que suspendieren alguna otra garantía, o éstos o sus agentes que cumplieren Leyes, Decretos-leyes, Reglamentos, Ordenes y disposiciones de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que las hubieren dictado, que violen lo establecido en el artículo 41, no podrán alegar la obediencia debida, e incurrirán por eso en la responsabilidad criminal que determinen las Leyes vigentes, siendo siempre de los Tribunales ordinarios la competencia para conocer de estos casos.”

Art. 43 (1). La suspensión de garantías de que se trata en el artículo 41 sólo podrá dictarse por medio de un Decreto.

TITULO V

De la soberanía y los Poderes públicos

Art. 44. La soberanía reside en el pueblo de Cuba y de éste emanan todos los Poderes públicos.

La legislación asegurará el libre y constante ejercicio de la soberanía popular.

TITULO VI

De los Poderes públicos

Art. 45. El Poder público se ejerce:

Primero. Por el Presidente provisional de la República.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 23 de febrero de 1934. Anteriormente decía así:

“Artículo 43. La suspensión de garantías de que se trata en el artículo 41, sólo podrá dictarse por medio de un Decreto-Ley acordado en Consejo de Secretarios.”

Segundo. Por el Consejo de Secretarios.

Tercero. Por el Consejo de Estado.

Cuarto. Por el Poder Judicial.

Quinto. Por los demás organismos y autoridades establecidos en la legislación.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Ejecutivo

Art. 46. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente provisional de la República y su Consejo de Secretarios.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la República y de sus atribuciones y deberes

Art. 47. Para ser Presidente provisional de la República se requiere:

Primero. Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de independencia, diez años por lo menos.

Segundo. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Tercero. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

No podrá ser Presidente provisional de la República ningún miembro de las Fuerzas Armadas, ni los que de ella hubieren formado parte, sino después de cinco años de haber dejado de pertenecer a las mismas.

Art. 48. El Presidente provisional ostentará siempre y a todos sus efectos la representación de la Nación.

Art. 49. Corresponde al Presidente provisional de la República:

Primero. *a)* Sancionar, promulgar, cumplir y hacer cumplir los Decretos-leyes y las Leyes de la República.

b) Dictar los Reglamentos para la mejor ejecución de los Decretos-leyes y de las Leyes.

c) Expedir los Decretos y las Ordenes que, para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en la legislación.

Segundo. Nombrar, remover y aceptar las reuniones a los Secretarios del Despacho, con o sin cartera.

Tercero. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones al Presidente del Consejo de Estado y al Alcalde municipal de La Habana, de acuerdo con el Consejo de Secretarios.

Cuarto. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo de Secretarios, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

Quinto. Nombrar, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente, Magistrados, Fiscal y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, a los Fiscales de las Audiencias y a los Representantes Diplomáticos de la República.

Sexto. Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

Séptimo. Suspender, dando cuenta al Consejo de Secretarios, el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 41 de esta Ley Constitucional, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 42 y 43.

Octavo. Indultar a los delincuentes con arreglo a lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios pú-

blicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Noveno. Recibir a los Representantes Diplomáticos y admitir a los Agentes Consulares de otras naciones.

Décimo. Disponer, como Jefe Supremo, de todas las Fuerzas Armadas de la República, fijando su número, organizándolas, reorganizándolas y nombrando a sus jefes y oficiales.

Décimoprimer. Proveer a la defensa del territorio de la República, dando cuenta al Consejo de Secretarios, y a la conservación del orden interior.

Désimosegundo. Recomendar al Consejo de Secretarios la adopción de los Decretos-leyes y Resoluciones que creyere necesarios o útiles.

Décimotercero. Poner en vigor los Presupuestos nacionales.

Décimocuarto. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Secretarios cuando lo estime oportuno o lo soliciten cuatro de los miembros del Consejo.

Art. 50. El Presidente provisional no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Consejo de Secretarios.

Art. 51. El Presidente provisional de la República será responsable ante el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado ni detenido sino por el voto de las dos terceras partes del número total de miembros que constituyan el Tribunal Pleno.

SECCIÓN TERCERA

De la sustitución presidencial

Art. 52. En todos los casos en que vacare la Presidencia provisional de la República, y mientras no estuviere designa-

do el nuevo Presidente provisional en la forma establecida en el artículo 53, asumirá las funciones de Presidente provisional, hasta que se haga dicha designación y ocupe el cargo el designado, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o la persona que estuviere desempeñando este cargo.

Art. 53. Cuando vacare definitivamente la Presidencia provisional de la República, se procederá a la designación de un nuevo Presidente provisional por un Colegio Electoral, integrado por los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado, Colegio que será presidido por el Presidente del Consejo de Estado.

Para elegir Presidente provisional en la primera votación se requerirá el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros que compongan el Colegio. Si no hubiere *quorum* o no obtuviere ninguna persona ese número de votos en primera votación, se celebrará una nueva sesión a las veinticuatro horas de la primera, y resultará designado quien obtenga la mayoría de votos de los asistentes.

TITULO VIII

Del Consejo de Secretarios

SECCIÓN PRIMERA

Su organización

Art. 54 (1). El Consejo de Secretarios estará integrado:
Primero. Por el Presidente provisional de la República.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 4 de marzo de 1935. Este artículo, al promulgarse la Constitución de 1934, tenía la siguiente redacción:

"Artículo 54. El Consejo de Secretarios estará integrado: Primero: Por el Presidente Provisional de la República. Segundo: Por el Secretario de Estado. Tercero: Por el Secretario de Justicia. Cuarto: Por el Se-

Segundo. Por el Secretario de Estado.

Tercero. Por el Secretario de Justicia.

Cuarto. Por el Secretario de Gobernación.

Quinto. Por el Secretario de Hacienda.

Sexto. Por el Secretario de Obras Públicas.

Séptimo. Por el Secretario de Agricultura.

Octavo. Por el Secretario de Comercio.

Noveno. Por el Secretario de Trabajo.

Décimo. Por el Secretario de Educación.

Décimoprimer. Por el Secretario de Sanidad y Beneficencia.

Décimosegundo. Por el Secretario de Comunicaciones.

retario de Gobernación y Guerra. Quinto: Por el Secretario de Hacienda. Sexto: Por el Secretario de Obras Públicas. Séptimo: Por el Secretario de Agricultura. Octavo: Por el Secretario de Comercio e Industria. Noveno: Por el Secretario de Trabajo. Décimo: Por el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes. Décimoprimer: Por el Secretario de Sanidad y Beneficencia. Décimosegundo: Por el Secretario de Comunicaciones. Décimotercero: Por el Presidente del Consejo de Estado, y Décimocuarto: Por el Alcalde Municipal de La Habana. Habrá, además, un Secretario de la Presidencia, que lo será a su vez del Consejo, con voz, pero sin voto, y no más de dos Secretarios sin cartera, cuando el Consejo acordare su creación. El Consejo de Secretarios por medio de Decretos-Leyes podrá, a propuesta de Presidente Provisional, dividir las Secretarías de Despacho y crear otras."

Después, la primera reforma que sufrió fué la de 10 de abril de 1934, que dice así:

"Artículo 54. El Consejo de Secretarios estará integrado: Primero: Por el Presidente Provisional de la República. Segundo: Por el Secretario de Estado. Tercero: Por el Secretario de Justicia. Cuarto: Por el Secretario de Gobernación. Quinto: Por el Secretario de Hacienda. Sexto: Por el Secretario de Obras Públicas. Séptimo: Por el Secretario de Agricultura. Octavo: Por el Secretario de Comercio. Noveno: Por el Secretario de Trabajo. Décimo: Por el Secretario de Educación. Décimoprimer: Por el Secretario de Sanidad y Beneficencia. Décimosegundo: Por el Secretario de Comunicaciones. Décimotercero: Por el Secretario de Defensa Nacional. Décimocuarto: Por el Presidente del Consejo de Estado. Décimoquinto: Por el Alcalde Municipal de La Habana. Décimosexto: Por el Secretario de la Presidencia y del Consejo.

Y no más de dos Secretarios sin Cartera, cuando el Consejo acordare su creación.

Todos los miembros del Consejo de Secretarios tendrán voz y voto.

El Consejo de Secretarios, por medio de Decretos-Leyes, podrá, a propuesta del Presidente Provisional, dividir las Secretarías del Despacho y crear otras."

Décimotercero. Por el Secretario de Defensa Nacional.

Décimocuarto. Por el Presidente del Consejo de Estado.

Décimoquinto. Por el Alcalde municipal de La Habana

Décimosexto. Por el Secretario de la Presidencia y del Consejo.

Y los Secretarios sin cartera que el Consejo de Secretarios acuerde.

Todos los miembros del Consejo de Secretarios tendrán voz y voto.

El Consejo de Secretarios, por medio de Decretos-leyes podrá, a propuestas del Presidente provisional, dividir las Secretarías del Despacho, crear otras o refundir las que estime conveniente.

Art. 55. Para ser Secretario del Despacho se requiere:

Primero. Ser ciudadano cubano.

Segundo. Haber cumplido veinticinco años de edad.

Tercero. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Consejo de Secretarios

Art. 56. Son atribuciones propias del Consejo de Secretarios:

Primero. Acordar cuantas medidas legislativas de carácter general estimare conveniente, dictando al efecto los Decretos-leyes correspondientes.

Segundo. Aprobar los tratados que negociare el Presidente provisional de la República con otras naciones.

Tercero. Aprobar los nombramientos y remociones que haga el Presidente provisional de la República de los Secretarios del Despacho del Presidente y miembros del Consejo de Estado y del Alcalde municipal de La Habana.

Cuarto. Aprobar los nombramientos que haga el Presi-

dente provisional de la República del Presidente, Magistrados, Fiscal y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, de los Fiscales de las Audiencias y de los Representantes Diplomáticos de la Nación.

Quinto. Discutir y aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Estado.

Sexto. Acordar empréstitos. Para esta decisión se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Secretarios.

Séptimo. Dictar disposiciones para el régimen del comercio interior y exterior.

Octavo. Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para satisfacer las necesidades del Estado.

Noveno. Conceder amnistías; pero esta facultad no podrá ejercerla en relación con delitos electorales de carácter doloso. Por delitos de otra índole cometidos con motivo u ocasión de las elecciones y por los de malversación de caudales públicos, sólo podrán ser amnistiados los que hubieren cumplido la tercera parte de la pena de privación de libertad impuesta.

Décimo. Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

Décimoprimeró. Regular los servicios de comunicaciones, ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

Décimosegundo. Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

Décimotercero. Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

SECCIÓN TERCERA

De la iniciativa y formación de los Decretos-leyes, su sanción y promulgación

Art. 57. La iniciativa de los Decretos-leyes se ejercerá por el Presidente provisional de la República o por cualquiera de los otros miembros del Consejo de Secretarios.

Art. 58. Los Decretos-leyes acordados en Consejo de Secretarios serán sancionados y promulgados por el Presidente provisional de la República, con el refrendo del Secretario del Ramo que corresponda, y se publicarán en la *Gaceta Oficial* dentro de los diez días siguientes a dicha sanción.

SECCIÓN CUARTA

De las sesiones del Consejo de Secretarios

Art. 59. El Consejo de Secretarios se reunirá cuantas veces fuere necesario o conveniente, convocado por el Presidente provisional de la República, por su iniciativa o a solicitud de cuatro de sus miembros.

Para poder celebrar sesión deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Secretarios, excepto cuando otra cosa dispusiere esta Ley Constitucional.

SECCIÓN QUINTA

De los miembros del Consejo de Secretarios

Art. 60. Los Secretarios del Despacho con cartera desempeñarán las funciones que la legislación les confiera por razón de su cargo.

Los Secretarios del Despacho sin cartera desempeñarán las funciones que específicamente les encomienden el Presidente provisional y el Consejo de Secretarios.

Art. 61. Todos los Decretos-leyes, Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente provisional de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del Ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

Art. 62. Los Secretarios del Despacho serán personalmente responsables de los actos que refrenden. Los miembros del Consejo de Secretarios serán solidariamente responsables de los actos que, juntos, acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal directa del Presidente provisional de la República.

Art. 63. Los miembros del Consejo de Secretarios, con excepción del Presidente provisional de la República, serán responsables, ante la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de los delitos que cometieren durante el tiempo en que ejercieren sus funciones.

Art. 64. Los miembros del Consejo de Secretarios jurarán o prometerán ante el Presidente provisional de la República, al tomar posesión de sus cargos, desempeñarlos fielmente cumpliendo y haciendo cumplir esta Ley Constitucional y las demás de la República.

SECCIÓN SEXTA

De los Secretarios auxiliares del Despacho

Art. 65. El Consejo de Secretarios podrá acordar el nombramiento de Secretarios auxiliares para las Secretarías de Estado y de Hacienda, con las funciones que acuerde asignarles.

TITULO IX

Del Consejo de Estado

SECCIÓN PRIMERA

Su organización

Art. 66. El Consejo de Estado estará formado por el número de miembros que el Consejo de Secretarios estime necesarios, y serán nombrados y removidos por el Presidente provisional de la República, con aprobación del Consejo de Secretarios (1).

Art. 67. El Presidente provisional de la República designará, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios del Consejo de Estado.

Art. 68. Para ser miembro del Consejo de Estado se requiere:

Primero. Ser ciudadano cubano.

Segundo. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercero. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 4 de marzo de 1935. Este artículo, al promulgarse la Constitución de 1934, tenía la siguiente redacción:

"Artículo 66. El Consejo de Estado estará formado por no menos de cincuenta ni más de ochenta miembros, nombrados y removidos por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios. Al hacerse las designaciones para miembros del Consejo de Estado, se cuidará de que en éste figuren representantes de las organizaciones revolucionarias, la Agricultura, la Industria, el Comercio, el Trabajo y la Prensa."

Después, la primera reforma que sufrió fué la de 10 de abril de 1934, que dice así: "El Consejo de Estado estará formado por quince miembros, consultivo y técnico, y estará formado por no menos de cincuenta ni más de ochenta miembros, nombrados y removidos por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios".

Después, la segunda reforma que sufrió fué la de 27 de abril de 1934, que dice: "El Consejo de Estado estará formado por quince miembros, nombrados y removidos por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios".

Cuarto. No desempeñar otro cargo retribuido de nombramiento del Gobierno, excepto el de catedrático por oposición de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la designación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones y funcionamiento del Consejo de Estado

Art. 69 (1). Son atribuciones propias del Consejo de Estado:

Primera. Integrar, con los miembros del Consejo de Secretarios, el Colegio Electoral a que se refiere el artículo 63; y

Segunda. Asesorar al Presidente provisional y al Consejo de Secretarios en cuantos asuntos soliciten su consulta, y las demás que le estuvieren expresamente atribuidas en la Ley Constitucional o en las demás Leyes o Decretos-leyes que se dictaren.

Art. 70. El Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios del Consejo de Estado jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 71. Los demás miembros del Consejo de Estado lo harán ante la Mesa del mismo.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 10 de abril de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 69. Son funciones propias del Consejo de Estado:

1.^a Integrar, con los miembros del Consejo de Secretarios, el Colegio Electoral a que se refiere el artículo 53.

2.^a Asesorar al Presidente Provisional y al Consejo de Secretarios en cuantos asuntos legislativos soliciten su consulta.

3.^a Recomendar al Presidente Provisional y al Consejo de Secretarios las medidas de carácter legislativo que estimare convenientes.

4.^a Preparar el proyecto de Legislación Electoral y del Censo.

Los Decretos-Leyes sobre Legislación Electoral y del Censo no podrán ser acordados por el Consejo de Secretarios sin haber oído antes al Consejo de Estado.

5.^a Las demás que le estuvieren expresamente atribuidas en esta Ley Constitucional o en las demás que se dictaren."

Art. 72 (1). El Consejo de Estado quedará constituido cuando hayan jurado y tomado posesión por lo menos diez de sus miembros, y abrirá sus sesiones previa citación que hará el Secretario, de orden del Presidente.

Art. 73. El Consejo de Estado acordará el Reglamento por el cual habrá de regirse.

TITULO X

De la inmunidad

Art. 74. El Presidente provisional, los miembros del Consejo de Secretarios y los miembros del Consejo de Estado serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Consejo de Secretarios y los miembros del Consejo de Estado sólo podrán ser privados de libertad con autorización del Cuerpo a que pertenezcan, excepto en el caso de flagrante delito, caso en que se dará cuenta lo más pronto posible al Cuerpo respectivo para la resolución que corresponda.

Si transcurrieran treinta días naturales de haberse pedido por un Juez o Tribunal, al Consejo de Secretarios o al Consejo de Estado, la autorización para privar de libertad a uno de sus miembros, sin que el Cuerpo resuelva sobre la autorización, se entenderá ésta concedida.

Si se negare expresamente la autorización, se instruirá el proceso, aunque sin privarlo de libertad, a no ser que opusiere resistencia al curso del procedimiento; pero, una vez firme

(2) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 27 de abril de 1934. Anteriormente decía así:

“Artículo 72. El Consejo de Estado quedará constituido cuando estuvieren nombrados cincuenta de sus miembros, y abrirá sus sesiones, previa convocatoria que hará su Presidente.”

la sentencia condenatoria, tendrá que cumplirla, aun cuando ella implicare la pérdida de libertad.

TITULO XI

Del Poder Judicial

SECCIÓN PRIMERA

Del ejercicio del Poder Judicial

Art. 75. El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las Leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 76. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere:

- 1.º Ser cubano por nacimiento.
- 2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- 4.º Reunir, además, algunas de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba, durante diez años por lo menos, la profesión de abogado; o desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; o explicado, el mismo número de años,

una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reúnan las condiciones de los números primero, segundo y tercero de este artículo:

a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual o inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

b) Los que, con anterioridad a la promulgación de esta Ley Constitucional, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como el ejercicio de la abogacía, a los efectos de capacitar a los abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 77. El Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Art. 78 (1). Además de las atribuciones que les hayan

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 10 de noviembre de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 78. Además de las atribuciones que les hayan sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las Leyes y los Decretos-Leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

Primera: Conocer y juzgar de los delitos de carácter común que cometieren el Presidente Provisional y los miembros del Consejo de Secretarios, durante el ejercicio de sus cargos respectivos, en la forma que determinan los artículos 51, 62 y 63 de esta Ley Constitucional.—Segunda: Conocer de los recursos de casación.—Tercera: Dirimir las competencias entre los Tribunales que les sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.—Cuarta: Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.—Quinta: Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Acuerdos, Decretos, Reglamentos, Ordenes, disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que los hubieren dictado o de que amaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinte ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de parte afectada, se presentará dentro del término que determi-

sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las Leyes y los Decretos-leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

Primera. Conocer y juzgar de los delitos de carácter común que cometieren el Presidente provisional y los miembros del Consejo de Secretarios, durante el ejercicio de sus cargos respectivos, en la forma que determinan los artículos 51, 62 y 63 de esta Ley Constitucional.

Segunda. Conocer de los recursos de casación.

Tercera. Dirimir las competencias entre los Tribunales que les sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

Cuarta. Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.

Quinta. Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes, Acuerdos, Decretos, Reglamentos, Ordenes, disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el poder, autoridad o funcionario que los hubieren dictado o de que emanaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de par-

ne la Ley, y el suscrito por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, en cuyo efecto señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Declarada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-Ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o acto de cualquier otra clase, no podrá aplicarse nuevamente en ninguna forma ni con ningún pretexto.—Sexta: Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia, y aceptar sus renunciaciones de acuerdo con la legislación, con excepción de los que se mencionan en el artículo 77 de esta Ley Constitucional. Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por el Tribunal Supremo en Pleno, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, debiendo tenerse en cuenta la antigüedad, capacidad y méritos del que se designe. El ingreso en el Poder Judicial se hará por el sistema de oposición y recurso, formándose una lista de elegibles en la forma que determine la legislación."

te afectada se presentará dentro del término que determine la Ley, y el suscrito por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalará un término para que los recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Declarada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o acto de cualquier otra clase, no podrá aplicarse nuevamente en ninguna forma ni con ningún pretexto.

Sexta. Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia y aceptar sus renunciaciones de acuerdo con la legislación, con excepción de los que se mencionan en el artículo 77 de esta Ley Constitucional.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y dos Magistrados del propio Tribunal que se turnarán anualmente, debiendo tenerse en cuenta la antigüedad, capacidad y méritos del que se designe.

El ingreso en el Poder Judicial se hará por el sistema de oposición y concurso, formándose una lista de elegibles en la forma que determine la legislación.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales acerca de la administración de justicia

Art. 79. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 80 (1). Los Tribunales ordinarios conocerán de todos

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 10 de abril de 1934. Anteriormente decía así:

“Artículo 80. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios,

los juicios, ya sean civiles, criminales o contenciosoadministrativos.

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los delitos cometidos por civiles, y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de zona militar, y también cuando los últimos sean acusados, conjuntamente con civiles, de delitos realizados en actos de servicio militar.

Suspendidas las garantías constitucionales que a los ciudadanos otorgan los artículos relacionados en el número 41 de la Ley Constitucional de la República, y mientras dure ese estado de suspensión, la jurisdicción militar tendrá completa y exclusiva competencia para conocer y juzgar toda clase de delitos y faltas cometidos por militares. En estos casos los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se inhibirán inmediatamente, sin esperar a que se les requiera, a favor de la jurisdicción de guerra, de los sumarios o causas que hubieren incoado o que estuvieren tramitando contra individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Una vez restablecidas las garantías constitucionales, la jurisdicción militar procederá asimismo, sin requerimientos y de modo inmediato, a inhibirse a favor de la ordinaria y remitirá las causas que estuvieren tramitándose y cuyo conocimiento corresponda a esta última jurisdicción.

Cuando el delito hubiere sido cometido o se cometa por

ya sean civiles, criminales o contenciosoadministrativos. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los delitos cometidos por civiles; y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de zona militar y también cuando sean acusados conjuntamente con civiles de delitos que afecten al servicio de las armas. En este caso los civiles serán también juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Cuando el delito sea cometido por miembro de las fuerzas armadas y el perjudicado sea civil, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo resolverá, como cuestión prejudicial, si el conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, por no tratarse de delito que afecte al servicio de las armas, o ser esencialmente militar. La propia jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de todos los delitos e infracciones electorales."

miembros de las Fuerzas Armadas y el perjudicado sea civil y los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria estimaren ser de su competencia los hechos denunciados, por no encontrarse en suspenso las garantías constitucionales al tiempo de la tramitación de la causa, o por estimar que no se trata de delito o falta cometidos en actos de servicio, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo resolverá, como cuestión prejudicial, cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del sumario en tramitación.

Art. 81 (1). Las resoluciones firmes de los Tribunales dictadas en los juicios en que el Estado sea actor o demandado tendrán que cumplirse sin excusa alguna, salvo en el caso de imposibilidad material apreciada por el propio Tribunal que hubiere dictado la resolución. En este caso, el Tribunal determinará la indemnización que deba abonarse al perjudicado, la cual será pagada con cargo a los fondos disponibles del ejercicio corriente, o, en su defecto, se incluirá en el ejercicio siguiente.

Art. 82 (2). No se podrá crear en ningún caso ni bajo ninguna denominación, Juzgados o Tribunales que tengan por objeto conocer de hechos de la competencia del Poder Judicial ocurridos con anterioridad a la fecha en que se promulgue la Ley que autorice dicha creación.

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 23 de febrero de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 81. Las resoluciones firmes de los Tribunales tendrán que cumplirse sin excusa alguna, salvo el caso de imposibilidad material apreciada por el propio Tribunal que hubiere dictado la resolución. En este caso, el Tribunal designará la indemnización que deba abonarse al perjudicado, la cual será pagada con cargo a fondos disponibles del ejercicio corriente e, en su defecto, en incluirá en el ejercicio siguiente."

(2) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 15 de noviembre de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 82. No se podrán crear en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, comisiones judiciales ni tribunales extraordinarios. Los Tribunales de las Fuerzas Armadas se regularán por una Ley orgánica especial, que será aplicable solamente a sus miembros. Las Leyes Penales Militares no podrán definir ni castigar más que delitos y faltas esencialmente militares, ni comprender a ninguna otra persona que las pertenecientes a las fuerzas armadas."

Los Tribunales de las Fuerzas Armadas regularán por una Ley orgánica especial, que será aplicable solamente a sus miembros.

Las Leyes penales militares no podrán definir ni castigar más que delitos y faltas esencialmente militares ni comprender a ninguna otra persona que las pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Art. 83. Ningún funcionario del Poder Judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino o empleo sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser traslado sin su consentimiento, a no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Art. 84. Todos los funcionarios del Poder Judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las Leyes, de toda infracción de Ley que cometan.

TITULO XII

Del Ministerio Fiscal

Art. 85 (1). El Ministerio Fiscal dependerá del Poder Ejecutivo.

Art. 86 (2). Dicho Ministerio se ejercerá por el Fiscal del Tribunal Supremo y por los demás funcionarios que las Leyes establecen o establezcan.

Art. 87 (3). Los nombramientos, traslados, ascensos, sus-

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 21 de diciembre de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 85. El Ministerio Fiscal constituirá un cuerpo independiente, cuyos miembros gozarán de los beneficios otorgados por el artículo 83."

2) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 21 de diciembre de 1934. Anteriormente decía así:

"Artículo 86. El Fiscal y los Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias serán nombrados por el Presidente Provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios."

(3) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 21 de

pensiones y separaciones de todos los miembros del Ministerio Fiscal serán hechos libremente por el Presidente provisional de la República.

TITULO XIII

Del régimen provincial y municipal

Art. 88. La organización del régimen provincial y del municipal será objeto de un Decreto-ley orgánico provisional.

TITULO XIV

De la Hacienda nacional

Art. 89. Pertenece al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

diciembre de 1934. Este artículo, al promulgarse la Constitución de 1934, tenía la siguiente redacción:

“Artículo 87. El Fiscal del Tribunal Supremo, los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de las Audiencias constituirán la Junta de Fiscales, que tendrá a su cargo el nombramiento, los ascensos, las suspensiones y los traslados de todos los miembros del Ministerio Fiscal, con excepción de los mencionados en el artículo 86.”

Después, la primera reforma que sufrió fué la de 10 de noviembre de 1934, que dice así:

“Artículo 87. El Fiscal del Tribunal Supremo, los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y dos Fiscales de las Audiencias, que se turnarán anualmente, constituirán la Junta de Fiscales, que tendrá a su cargo el nombramiento, los ascensos, las suspensiones y los traslados de todos los miembros del Ministerio Fiscal, con excepción de los mencionados en el artículo 86.”

TITULO XV

De la duración del Gobierno provisional y la Asamblea Constituyente

Art. 90. El Presidente provisional de la República que tomó posesión de ese cargo el día 18 de enero de 1934, cesará el día que señale la Convención Constituyente.

Si durante dicho término vacare la Presidencia provisional, el sucesor la desempeñará por el resto del tiempo que faltare hasta la fecha que señale la Convención Constituyente para la toma de posesión del Presidente electo, de acuerdo con la Constitución que adopte.

Art. 91. Los miembros del Consejo de Estado desempeñarán sus cargos hasta la fecha que fije la Convención Constituyente.

Art. 92 (1). A la mayor brevedad posible, el Presidente provisional pondrá en vigor la Ley del Censo y la Legislación Electoral que acordará el Consejo de Secretarios, oído el parecer del Consejo de Estado.

Dicha Ley del Censo y la Ley Electoral referida tendrán por objeto preparar la reunión de una Convención Constituyente y la celebración de elecciones para cubrir los cargos de carácter electivo que la propia Ley Electoral determine.

Art. 93 (2). El Presidente provisional convocará a elec-

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 4 de marzo de 1935. Anteriormente decía así:

"Artículo 92. A la mayor brevedad posible, el Presidente Provisional pondrá en vigor la Ley del Censo y la Legislación Electoral que acordará el Consejo de Secretarios, oído el parecer del Consejo de Estado. Dicha Ley del Censo y la Legislación Electoral referidas tendrán por objeto preparar la reunión de una Convención Constituyente."

(2) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 4 de marzo de 1935. Este artículo, al promulgarse la Constitución de 1934, tenía la siguiente redacción:

"Artículo 93. El Presidente Provisional convocará a elecciones generales, que se celebrarán antes del 31 de diciembre del corriente año, para elegir Delegados a una Convención Constituyente, que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección."

ciones generales, que se celebrarán en la fecha que señale la Ley Electoral, para elegir elegados a la Convención Constituyente, que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección, y para cubrir los demás cargos electivos que fije dicha Ley.

Art. 94. La Convención Constituyente redactará y aprobará libremente la nueva Constitución de la República.

Art. 95. La Convención Constituyente deberá tener redactada y aprobada la nueva Constitución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la inauguración de sus sesiones, y esa Constitución será promulgada por el Presidente provisional dentro de los diez días posteriores a su aprobación.

Art. 96. Las próximas elecciones generales y la transmisión de los Poderes al Gobierno que deba sustituir al provisional se realizarán conforme a lo que disponga la nueva Constitución.

TITULO XVI

Sobre sanciones y amnistias

Art. 97 (1). Un Decreto-ley decidirá sobre la validez o nulidad de las amnistías dictadas por los Gobiernos anteriores estableciendo el régimen de las sanciones revolucionarias.

“Las penas impuestas por los Tribunales de Sanciones no

Después, la primera reforma que sufrió fué la de 10 de noviembre de 1934, que dice así:

“Artículo 93. El Presidente Provisional convocará a elecciones generales, que se celebrarán el día 3 de marzo de 1935, para elegir Delegados a una Convención Constituyente, que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección.”

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 23 de febrero de 1934. Anteriormente decía sí:

“Artículo 97. Un Decreto-Ley decidirá sobre la validez o nulidad de las amnistías dictadas por los Gobiernos anteriores, estableciendo el régimen de las sanciones revolucionarias.”

podrán ser amnistiadas, indultadas ni conmutadas durante la vigencia de la Ley Constitucional de la República.”

TITULO XVII

De la reforma de esta Ley Constitucional

Art. 98 (1). La Ley Constitucional de la República no podrá, después de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación, reformarse total ni parcialmente, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado.

TITULO XVIII

De las obligaciones internacionales

Art. 99. El Gobierno provisional respetará y cumplirá los compromisos de carácter internacional legítimamente contraídos por los Gobiernos anteriores, así como todos los tratados vigentes, sin perjuicio de lo cual negociará la modificación del Tratado permanente entre Cuba y los Estados Unidos de

(1) Quedó redactado en la forma expuesta, por la reforma de 30 de mayo de 1934. Este artículo, al promulgarse la Constitución de 1934, tenía la siguiente redacción:

“Artículo 98. Esta Ley Constitucional no podrá, después de los sesenta días de su promulgación, reformarse, total ni parcialmente, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado.”

Después, la primera reforma que sufrió fué la de 2 de abril de 1934, que dice así:

“Artículo 98. La Ley Constitucional de la República no podrá, después de los ciento veinte días siguientes a su promulgación, reformarse total ni parcialmente, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado.”

América, para establecer las relaciones políticas entre ambas naciones sobre un régimen de absoluta igualdad.

Disposiciones generales y transitorias

Primera. Se ratifica la declaratoria contenida en el Decreto presidencial número 1.298, de 24 de agosto de 1933, sobre nulidad de la reforma constitucional promulgada en 14 de mayo de 1928.

Segunda. Se deja sin efecto la Constitución de 21 de febrero de 1901.

Tercera. Se ratifica la destitución de los funcionarios electivos acordada por el Decreto presidencial número 1.298 de 24 de agosto de 1933.

Cuarta. Se dejan sin efecto los Estatutos para el Gobierno provisional de Cuba promulgados en 14 de septiembre de 1933, excepto en lo relativo a los Tribunales de Sanciones.

Quinta. Se declaran sujetos a revisión por el actual Gobierno provisional los nombramientos hechos por los anteriores en el Poder Judicial, en las Secretarías de Despacho, en los Gobiernos Provinciales y en las Alcaldías Municipales.

Sexta. Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estén en vigor continuarán observándose, en cuanto no se opongan a esta Ley Constitucional, mientras no fueren especialmente derogados o modificados.

Séptima. Hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica para el régimen de las Provincias y de los Municipios, las funciones de los Gobiernos Provinciales y Municipales se llenarán por Gobernadores y Alcaldes interinos, quienes habrán de atemperarse en lo que fuere posible a la legislación de la materia; y serán nombrados libremente y removidos, por justa causa, por el Presidente provisional con la aprobación del Consejo de Secretarios.

Octava. Las disposiciones del artículo 81 no serán apli-

cables a las sentencias dictadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley Constitucional.

Novena (1). Los preceptos de la Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial comenzarán a regir el día 3 de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los referentes a la del Ministerio Fiscal el día 30 del propio mes y año.

Se exceptúan del derecho de la inamovilidad reconocido en el artículo 83 de esta Ley Constitucional a los Jueces municipales de cuarta clase y a los suplentes de todos los Juzgados Municipales, la que les será reconocida por la legislación en la forma conveniente.

Durante el tiempo de suspensión de esos preceptos, el Presidente provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, continuará la reorganización de esos miembros del

(1) Quedó redactada en la forma expuesta, por la reforma de 31 de julio de 1934. Anteriormente aparecía así:

"Novena: Los preceptos de esta Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarán a regir a los noventa días de la promulgación de la presente. Durante el término de suspensión de esos preceptos el Presidente Provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, hará la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes."

Después de la primera reforma que sufrió, fué la de 23 de febrero de 1934, que dice así:

"Novena: Los preceptos de la Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarán a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

Durante el término de suspensión de esos preceptos el Presidente Provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, hará la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes."

Después, la segunda reforma que sufrió fué la de 30 de mayo de 1934, que dice así:

"Novena: Los preceptos de la Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarán a regir a los ciento ochenta días de su promulgación.

Durante el término de suspensión de esos preceptos el Presidente Provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, hará la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes."

Poder Judicial y realizará la del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes.

Décima. El Consejo de Secretarios queda autorizado para modificar, adaptándolos a las necesidades de la República, los presupuestos vigentes para el ejercicio económico de 1933 a 1934.

Décimoprimera. Las penas de muerte que se dicten durante la vigencia de esta Ley Constitucional o se encuentren pendientes de ejecución, no serán cumplidas en tanto no se produzca la voluntad nacional, en la Convención Constituyente que dé a la República su Constitución definitiva, respecto del mantenimiento o de la abolición de la pena capital.

Décimosegunda. Todos los funcionarios y empleados públicos deberán jurar o prometer, acatar y defender esta Ley Constitucional.

Iguai juramento o promesa prestarán los miembros de las Fuerzas de Mar y Tierra.

El juramento o promesa deberá prestarse dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley Constitucional, ante el funcionario o empleado que legalmente deba recibir, o en su caso, dar posesión al funcionario o empleado de que se trate.

Décimotercera. Esta Ley Constitucional será promulgada por el Presidente provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios.

Décimocuarta. Esta Ley Constitucional comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Décimoquinta. Todos los Juzgados y Tribunales organizados al tiempo de la promulgación de esta disposición transitoria, continuarán en el ejercicio de las funciones que les reconocen las Leyes y Decretos-leyes en vigor, y asimismo seguirán sustanciando los sumarios actualmente en tramitación por el procedimiento ya establecido.

Décimosexta. Los miembros de los Tribunales de urgen-

cia o de cualesquiera otros que se creen con objeto de reprimir los atentados terroristas y demás alteraciones del orden público, serán nombrados, trasladados y removidos libremente de dichos Tribunales por el Presidente de la República, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérseles, en la forma que dispongan las Leyes, si su traslado o remoción se produjere por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su ministerio.

Dichos miembros serán designados entre los funcionarios del Poder Judicial o entre abogados ajenos al mismo.

Los Tribunales que se reorganicen en la forma que precede tendrán competencia para conocer de los procesos ya iniciados o que se inicien a consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Roberto Méndez Peñate, Secretario de Justicia.—Félix Granados, Secretario de Gobernación y Guerra.—Joaquín Martínez Sáenz, Secretario de Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura y Comercio.—Juan Antiga, Secretario del Trabajo.—Luis A. Baralt, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS DE 23 DE FEBRERO DE 1934 A LA LEY
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
DE 1934 (1)

PODER EJECUTIVO

Presidencia

Al dictarse la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 3 de febrero de 1934, se estableció que la misma podría ser reformada dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación, para así poderla adaptar mejor a las necesidades de la nación cuando en la práctica se observase que era indispensable llevar a cabo alguna alteración en ella.

En los días que lleva rigiendo la Ley Constitucional ha podido observarse que es necesario, para el mejor desenvolvimiento del Estado, introducirle algunas modificaciones que ha estudiado el Consejo de Secretarios.

Es indispensable reformar el artículo 13, para dejar establecido que la prohibición que el mismo contiene de anular o alterar las obligaciones civiles que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan sólo alcanza al Poder Ejecutivo y al Consejo de Secretarios cuando ejercita sus facultades legislativas; pero no alcanza al Poder Judicial, que por la índole de sus funciones puede dictar sentencia declarando, de acuerdo con las prescripciones legales, nulas esas obligaciones, y puede también alterarlas conforme a los propios principios.

Se estima conveniente adicionar el artículo 32, para que en la Ley fundamental conste la autonomía administrativa y académica de la Universidad de La Habana, ya concedida, y para hacerla efectiva se lleva por el Poder Ejecutivo a la Ley Constitucional la obligación de consignar para esa fina-

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria, núm. 17, de 3 de febrero de 1934.

lidad en los presupuestos anuales de la nación no menos del 2 por 100 del importe del presupuesto ordinario del Estado, con excepción del servicio de la Deuda pública.

Dado que, conforme a la Ley Constitucional, es facultad propia del Presidente provisional disponer la suspensión de las garantías de que trata el artículo 44, conviene aclarar en ese sentido el artículo 43.

También se ha estimado aclarar que las disposiciones del artículo 81 se contraen a aquellos casos en que las sentencias de los Tribunales se dicten en los juicios en que el Estado litigue como actor o demandado; pero no en aquellos casos en que, sin un interés directo en el juicio, figure como parte.

Conviene asimismo consignar en la Ley fundamental la prohibición de conceder amnistías, indultos o conmutaciones de penas impuestas o que impongan los Tribunales de Sanciones, lo que determina la modificación que se hace del artículo 97.

Y por último, es útil y conveniente, para la finalidad que el Poder Ejecutivo tiene de llevar a cabo una justa, equitativa y meditada reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, ampliar a ciento veinte días el término de noventa consignado en la novena de las Disposiciones generales y transitorias de la Ley Constitucional.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los Secretarios del Despacho que suscriben, por unanimidad

RESUELVE :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba.

Art. I. El artículo 43 de la Ley Constitucional quedará redactado así:

“Art. 43. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produz-

can, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Ejecutivo ni por el Consejo de Secretarios cuando ejercite sus facultades legislativas.”

Art. II. El artículo 32 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 32. La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos.

Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión y fundar y sostener establecimientos de educación y enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que se exijan títulos especiales, las de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos de conformidad con los que establezcan las leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada.

La enseñanza superior estará a cargo del Estado. La Universidad de La Habana gozará de plena autonomía administrativa y académica, y para su sostenimiento se consignará en los presupuestos anuales de la nación la cantidad necesaria, que no será menor del 2 por 100 del importe de los presupuestos de gastos del Estado, con excepción del servicio de la Deuda pública.”

Art. III. El artículo 43 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 43. La suspensión de garantías de que se trata en el artículo 41 sólo podrá dictarse por medio de un Decreto.”

Art. IV. El artículo 81 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 81. Las resoluciones firmes de los Tribunales dictadas en los juicios en que el Estado sea actor o demandado tendrán que cumplirse sin excusa alguna, salvo el caso de imposibilidad material apreciada por el propio Tribunal que

hubiere dictado la resolución. En este caso, el Tribunal determinará la indemnización que deba abonarse al perjudicado, la cual será pagada con cargo a los fondos disponibles del ejercicio corriente, o en su defecto, se incluirá en el ejercicio siguiente.”

Art. V. El artículo 97 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 97. Un Decreto-ley decidirá sobre la validez o nulidad de las amnistías dictadas por los Gobiernos anteriores, estableciendo el régimen de las sanciones revolucionarias.

Las penas impuestas por los Tribunales de Sanciones no podrán ser amnistiadas, indultadas ni conmutadas durante la vigencia de la Ley Constitucional de la República.”

Art. VI. La novena de las disposiciones generales y transitorias de la Ley Constitucional de la República quedará redactada así:

“Novena. Los preceptos de la Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarán a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

Durante el término de suspensión de esos preceptos el Presidente provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, hará la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes.”

Art. VII. Las precedentes modificaciones a la Ley Constitucional de la República de Cuba serán promulgadas por el Presidente provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la To-

rriente, Secretario de Estado.—Roberto Méndez Peñate, Secretario de Justicia.—Félix Granados, Secretario de Gobernación y de Guerra.—Joaquín Marlínez Sáenz, Secretario de Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura y Comercio.—Juan Antigua, Secretario del Trabajo.—Luis A. Barall, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana. Emeterio S. Santoverde, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS DE 5 DE MARZO DE 1934 A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1934 (1)

PODER EJECUTIVO

Presidencia

En la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 3 de febrero de 1934, se autorizó al Consejo de Secretarios para reformar, dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación, con el fin de poder facilitar la adopción de aquellas medidas fundamentales necesarias a los intereses nacionales.

Las garantías constitucionales establecidas en la Ley fundamental deben regir dentro de una vida normal, y en aquellos casos en que la seguridad del Estado lo exija el Gobierno ha estado siempre y debe estar facultado para poder suspender el ejercicio de alguno de esos derechos, y en nuestro régimen constitucional siempre se ha estimado como causas de suspensión la invasión del territorio nacional o la grave al-

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria, núm. 23, de 6 de marzo de 1934.

teración del orden que amenace la paz pública; pero no cabe duda que los estados de huelga general constituyen por sí solo una grave amenaza para la paz y el orden público, tan peligrosos como la invasión del territorio o la grave alteración del orden.

De ahí surge la necesidad de modificar el artículo 41 de la Ley Constitucional de la República.

Es evidente también que durante el período de suspensión de las garantías constitucionales el Poder Ejecutivo debe estar facultado para tomar todas aquellas medidas, dentro de la Ley, que las circunstancias aconsejen para cumplir su misión primordial, que es la defensa del Estado y del régimen republicano y democrático de gobierno, y para ello debe procederse a la modificación del artículo 42 de la Ley Constitucional de la República.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los miembros del Consejo de Secretarios que suscriben, por unanimidad

RESUELVE :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Art. I. El artículo 41 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

"Art. 41. Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimoséptimo, décimooctavo, décimonoveno, vigésimo, vigésimoprimer, vigésimotercero, vigésimocuarto, vigésimoquinto, vigésimosexto, vigésimonono, trigésimo y trigésimoprimer, Sección Primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y por un plazo no mayor de noventa días naturales y cuando así lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio o de grave alteración del orden público

o de movimiento de huelga general que amenace la paz pública.

Si estas circunstancias subsisten serán necesarios nuevos Decretos para suspender las garantías, sin que en ninguno pueda fijarse un término de duración de la suspensión mayor que el consignado anteriormente.”

Art. II. El artículo 42 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 42. El territorio en que fueran suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión por la Ley de Orden Público, dictada de antemano; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Las autoridades o funcionarios públicos que suspendieren alguna otra garantía, o éstos o sus agentes que cumplieren Leyes, Decretos-leyes, Reglamentos, Ordenes o disposiciones de cualquier clase, sean cuales fueren el Poder, autoridad o funcionario que las hubiere dictado, que violen lo establecido en el artículo 41, no podrán alegar la obediencia debida, e incurrirán por eso en la responsabilidad criminal que determinen las Leyes vigentes, siendo siempre de los Tribunales ordinarios la competencia para conocer de estos casos.”

Art. III. Las precedentes modificaciones a la Ley Constitucional de la República de Cuba serán promulgadas por el Presidente provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Roberto Méndez Peñate, Secretario de Justicia.—Félix Granados, Secretario de Go-

bernación y Guerra.—Carlos Saladrigas, Secretario sin cartera, encargado de la Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura y Comercio.—Rodolfo Méndez Peñate, Secretario de Trabajo.—Luis A. Baralt, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS DE 2 DE ABRIL DE 1934 A LA LEY
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
DE 1934 (1)

PODER EJECUTIVO

Presidencia

Al promulgarse, el día 3 de febrero de 1934, la Ley Constitucional de la República de Cuba, se consignó en su artículo 98 que después de los sesenta días no podría reformarse, total o parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado; pero como aun no ha quedado constituido este Cuerpo y está próximo a vencer el término de los sesenta días antes referido, se hace necesario modificar el citado artículo.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los miembros del Consejo de Secretarios que suscriben, por unanimidad

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria, núm. 33, de 3 de abril de 1934.

RESUELVE :

Aprobar y promulgar la siguiente reforma de la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Art. I. El artículo 98 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 98. La Ley Constitucional de la República no podrá, después de los ciento veinte días siguientes a su promulgación, reformarse, total ni parcialmente, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado.”

Art. II. La precedente modificación de la Ley Constitucional de la República de Cuba será promulgada por el Presidente provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los dos días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Joaquín Martínez Sáenz, Secretario de Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura y Comercio e interino de Gobernación.—Rodolfo Méndez Peñate, Secretario de Trabajo.—Jorge Mañach, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Félix Granados, Secretario de Guerra y Marina.—Carlos Saladriga, Secretario sin cartera.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS DE 10 DE ABRIL DE 1934 A LA LEY
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
DE 1934 (1)

PODER EJECUTIVO

Presidencia

El Consejo de Secretarios, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 98 de la Ley Constitucional de la República, ha introducido en la misma distintas modificaciones que las necesidades sociales han ido demandando para ajustar el orden jurídico al nuevo estado de cosas producido por las fuertes conmociones que en el orden social, político y económico se han venido experimentando.

Es labor que corresponde al Gobierno provisional revolucionario el sentar las bases más sólidas y las reglas más permanentes en defensa del trabajador, singularmente del hijo del país y del nacionalizado, aunque ello no excluya el respeto y la debida consideración a los extranjeros, que, por otra parte, deben ser considerados en justa reciprocidad bajo las mismas protecciones que reciben los cubanos en el país de su procedencia.

Por ese motivo, y para hacer viable además el derecho al trabajo en la adecuada proporción en que debe corresponder a los nativos, es por lo que resulta necesaria la reforma del artículo 10 de la Ley Constitucional de la República.

Otra reforma se reclama y precisa adoptar: no se desconoce ni se niega la equiparación de extranjeros residentes en el territorio a los cubanos, conforme ya se ha fijado en el artículo 10 de la Ley Constitucional; pero ese reconocimiento no puede ser tan genérico que excluya el fijar determinadas preferencias para trabajos educacionales, en los que se precise

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria, núm. 37, de 14 de abril de 1934.

la condición de cubanos nativos o de nacionalizados con larga residencia en el país.

Incumbe al Estado no solamente velar por que la enseñanza se imparta en las condiciones técnicas que aseguren su eficacia, sino también fijar las condiciones de orden psicológico necesarias a determinados grados y materias de enseñanzas que directamente afectan a la formación de la conciencia nacional. Estas condiciones, que añaden a la capacidad técnica la vocación y el fervor indispensables, exigen la condición de cubano, al menos de naturalizado con larga residencia en el país. Al crearse la posibilidad constitucional de esta regulación, se prepara la adopción de medidas que contribuyan a intensificar desde la niñez el espíritu nacional que ha de inspirar a los cubanos del futuro.

Hay otra reforma que reviste, asimismo, suma importancia: urge asegurar de modo firme no sólo la más escrupulosa investigación a la administración sufrida por el país durante el régimen que cesó el 12 de agosto de 1933, sino también facilitar el medio de embargar y retener bienes a los responsables de los perjuicios ocasionados al país bajo diversas formas y procedimientos, garantizando de esta manera las debidas sanciones y castigos, y cumpliendo la oferta hecha a la Nación de que habría de fijarse y establecerse una ejemplaridad para impedir la reedición de aquellos hechos. Con este objeto es con el que se procede a la reforma del artículo 34 de la Ley Constitucional.

Otra reforma se contrae a variar las denominaciones respectivas de las Secretarías de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Guerra y Marina, para fijar a la primera el nombre de Secretaría de Educación, por comprender este término gramatical el concepto más amplio y la idea más cabal de la función propia de esta rama de la Administración, que debe contener no solamente la enseñanza, sino la educación no comprendida en el anterior título de Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes; y el nombre de Secretaría de

Defensa Nacional, en vez de Guerra y Marina, ya que no se halla Cuba en circunstancias propicias para situaciones bélicas con otras naciones, y si necesitada de defensa interior, de modo más inmediato por los problemas sociales y políticos que surgen a diario y que encuadran mejor en la nueva denominación de la Secretaría que habrá de velar por la paz pública, por la seguridad de los ciudadanos y por mantener la forma republicana y democrática dada al Gobierno nacional.

Como el Consejo de Estado debe ser un organismo consultivo que facilite al Consejo de Secretarios los estudios y trabajos indispensables en toda labor legislativa, es procedente fijar en la Ley Constitucional su división en secciones de carácter consultivo y técnico, al objeto de que pueda ser repartido así el trabajo, obteniéndose en el más breve plazo posible las ponencias e informes para la mejor resolución y adopción de las Leyes especiales por el Consejo de Secretarios.

Precisa, además, atender a la reforma inherente al delicado problema de jurisdicción: Las Fuerzas Armadas, Ejército y Marina Constitucionales se ven precisadas a actuar para restablecer y mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos y del Estado, con los conflictos que se repiten frecuentemente con determinados fines políticos sociales, conflictos de tal gravedad que en muchas ocasiones requieran la suspensión de las garantías constitucionales.

En esas circunstancias, es decir, cuando el Gobierno se ve compelido a adoptar medidas de excepción tan extrema, es preciso a su vez revestir de toda la eficacia al medio único con que cuentan la sociedad y el Estado para su mejor defensa y para el restablecimiento del orden. Y por ello se ha creído conveniente, a semejanza de lo adoptado y regulado en otros países, el confiar transitoriamente el conocimiento a la jurisdicción militar de las causas que se estuviesen tramitando o que se incoaren contra los miembros de las Fuerzas Armadas.

Esta medida tiene carácter transitorio, porque, una vez terminada la suspensión de garantías, las causas correspondientes quedan de nuevo bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Y el carácter transitorio de esta medida tiene su explicación y fundamento más apreciable en la necesidad de no sustraer de la organización militar a los que en circunstancias extraordinarias y anormales se encuentren en el ejercicio de las funciones militares que se les hubiere encomendado, aunque en definitiva resulten sujetos a las sanciones que en su oportunidad y caso deben merecer, pero que, de momento, no pueden prejudicarse sin quebranto de las atribuciones y de la necesaria cohesión de las Fuerzas Armadas.

Por todo lo expuesto, el Gobierno Provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los miembros del Consejo de Secretarios que suscriben, por unanimidad,

RESUELVE:

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. El artículo 10 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 10. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- 1.º En cuanto a la protección de sus personas y bienes.
- 2.º En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales; y, además, con las limitaciones que se impongan referentes al trabajo, que preferentemente debe ser ejercido por cubanos nativos o nacionalizados, bajo los términos y condiciones que establezcan las leyes que se dicten.
- 3.º En cuanto al goce de los derechos civiles, en las con-

diciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería.

4.º En cuanto a la obligación de observar las Leyes, Decretos, Decretos-leyes, Reglamentos, resoluciones y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

5.º En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

6.º En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos.”

Art. II. El artículo 32 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 32. La enseñanza primaria es obligatoria. El Estado cuidará preferentemente de la instrucción y educación de los ciudadanos.

Toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, incluso las de nacionalidad o ciudadanía, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada.

La enseñanza superior estará a cargo del Estado. La Universidad de La Habana gozará de plena autonomía administrativa y académica, y para su sostenimiento se consignará en los presupuestos anuales de la Nación la cantidad necesaria, que no será menos del 2 por 100 del importe de los presupuestos de gastos del Estado, con excepción del servicio de la Deuda pública.”

Art. III. El artículo 34 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 34. No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes.

No obstante, el Poder Ejecutivo o el Consejo de Secretarios podrán acordar las medidas y leyes pertinentes, al objeto de retener, embargar y ocupar bienes, valores, derechos y acciones de personas declaradas o no responsables, pero acusadas de haber causado grave daño al Tesoro Público, de modo directo y en el ejercicio de cargos o función pública, y precisamente en la época comprendida del 20 de mayo de 1925 al 12 de agosto de 1933, hasta que los Tribunales resuelvan sobre el tanto de culpa y responsabilidad de los acusados.”

Art. IV. El artículo 54 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 54. El Consejo de Secretarios estará integrado:

- 1.º Por el Presidente provisional de la República.
- 2.º Por el Secretario de Estado.
- 3.º Por el Secretario de Justicia.
- 4.º Por el Secretario de Gobernación.
- 5.º Por el Secretario de Hacienda.
- 6.º Por el Secretario de Obras Públicas.
- 7.º Por el Secretario de Agricultura.
- 8.º Por el Secretario de Comercio.
- 9.º Por el Secretario de Trabajo.
10. Por el Secretario de Educación.
11. Por el Secretario de Sanidad y Beneficencia.
12. Por el Secretario de Comunicaciones.
13. Por el Secretario de Defensa Nacional.
14. Por el Presidente del Consejo de Estado.
15. Por el Alcalde municipal de La Habana.
16. Por el Secretario de la Presidencia y del Consejo.

Y no más de dos Secretarios sin cartera, cuando el Consejo acordare su creación.

Todos los miembros del Consejo de Secretarios tendrán voz y voto.

El Consejo de Secretarios, por medio de Decretos-leyes, podrá, a propuesta del Presidente provisional, dividir las Secretarías del Despacho y crear otras.”

Art. V. El artículo 66 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 66. El Consejo de Estado se dividirá en secciones de carácter consultivo y técnico, y estará formado por no menos de cincuenta ni más de ochenta miembros, nombrados y removidos por el Presidente provisional de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios.”

Art. VI. El artículo 69 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 69. Son atribuciones propias del Consejo de Estado:

Primero. Integrar con los miembros del Consejo de Secretarios el Colegio Electoral a que se refiere el artículo 63; y

Segundo. Asesorar al Presidente provisional y al Consejo de Secretarios en cuantos asuntos soliciten su consulta, y las demás que le estuvieren expresamente atribuidas en la Ley Constitucional o en las demás Leyes o Decretos-leyes que se dictaren.”

Art. VII. El artículo 80 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 80. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contencioso-administrativos.

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los delitos cometidos por civiles; y la militar juzgará a sus miembros por delitos cometidos por éstos dentro de zona militar y también cuando los últimos sean acusados, conjuntamente con civiles, de delitos realizados en actos de servicio militar.

Suspendidas las garantías constitucionales que a los ciudadanos otorgan los artículos relacionados en el número 41 de la Ley Constitucional de la República, y mientras dure ese estado de suspensión, la jurisdicción militar tendrá completa y exclusiva competencia para conocer y juzgar toda clase de delitos y faltas cometidos por militares. En estos casos

los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se inhibirán inmediatamente, sin esperar a que se les requiera, a favor de la jurisdicción de guerra, de los sumarios o causas que hubieren incoado o que estuvieren tramitando contra individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Una vez restablecidas las garantías constitucionales, la jurisdicción militar procederá asimismo, sin requerimientos y de modo inmediato, a inhibirse a favor de la ordinaria y remitirá las causas que estuvieren tramitándose y cuyo conocimiento corresponda a esta última jurisdicción.

Cuando el delito hubiere sido cometido o se cometa por miembros de las Fuerzas Armadas y el perjudicado sea civil, y los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria estimaren ser de su competencia los hechos denunciados, por no encontrarse en suspenso las garantías constitucionales al tiempo de la tramitación de la causa, o por estimar que no se trata de delito o faltas cometidos en actos de servicio, la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo resolverá, como cuestión prejudicial, cuál de las dos jurisdicciones debe conocer del sumario en tramitación."

Art. VIII. Las precedentes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba serán promulgadas por el Presidente provisional y los demás miembros del Consejo de Secretarios y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Joaquín Martínez Sáenz, Secretario de Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Gobernación.—Jorge Mañach, Secretario de Educación.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad

y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Félix Granados, Secretario de Defensa Nacional e interino de Justicia.—Carlos Saladrigas, Secretario sin cartera.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS DE 27 DE ABRIL DE 1934 A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE 1934 (1)

Desde que se constituyó, el 18 de enero de 1934, el actual Gobierno provisional de Cuba, ha sido su firme propósito que antes del día 31 de diciembre del corriente año se celebren elecciones para que el pueblo cubano libremente designe Delegados a una Convención Constituyente, que redactará y aprobará la nueva Constitución de la República.

Para preparar esa elección se hace indispensable la promulgación de una Legislación Electoral y del Censo que garantice a todos los ciudadanos el libre ejercicio del sufragio, y a ese fin la Ley Constitucional de la República dedicó su Título IX a organizar el Consejo de Estado, cuya misión principal era la de preparar el proyecto de Legislación Electoral y del Censo.

Por causas especiales y no imputables al Gobierno provisional no ha sido posible hasta ahora organizar el Consejo de Estado y designar a sus componentes.

Como sólo faltan ocho meses para la fecha en que el Gobierno provisional quiere convocar al pueblo de Cuba a elecciones, y los trabajos de confección del Censo Electoral requieren algún tiempo, se estima difícil que un Cuerpo de gran número de miembros pueda estudiar, discutir y dictaminar

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, del día 28 de abril de 1934, edición extraordinaria, núm. 43. Aparece inserta también en "La Jurisprudencia al Día", de 1934, pág. 474.

sobre el proyecto de Legislación Electoral y del Censo y someter ese proyecto al Consejo de Secretarios para su estudio, discusión y dictamen, y se teme por el Gobierno que la dilación consiguiente pueda dificultar la celebración de las elecciones generales antes del día último de año, contrariándose así el propósito y la decisión que este Gobierno tiene de llevarlas a cabo antes de la fecha indicada.

Por todas estas razones se ha estimado más útil y conveniente a los intereses nacionales modificar el Consejo de Estado, reduciendo el número de sus componentes a quince, designados con un criterio exclusivamente técnico, para que, dado ese corto número de miembros, pueda dicho organismo preparar dentro de un término racional y perentorio el proyecto de Legislación Electoral y del Censo y someterlo al estudio y aprobación del Consejo de Secretarios, al mismo tiempo que estudia y prepara las demás reformas que fueren necesarias a nuestra legislación y asesora al Consejo de Secretarios en su labor legislativa.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los miembros del Consejo de Secretarios que suscriben, por unanimidad,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. El artículo 66 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 66. El Consejo de Estado estará formado por quince miembros, nombrados y removidos por el Presidente provisional de la República con la aprobación del Consejo de Secretarios.”

Art. II. El artículo 72 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 72. El Consejo de Estado quedará constituido cuando hayan jurado y tomado posesión por lo menos diez de sus miembros, y abrirá sus sesiones previa citación que hará el Secretario, de orden del Presidente.”

Art. III. Las precedentes modificaciones a la Ley Constitucional de la República de Cuba serán promulgadas por el Presidente provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Carlos Saladrigas, Secretario de Justicia.—Joaquín Martínez Sáenz, Secretario de Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas. Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Gobernación.—Miguel Suárez, Secretario del Trabajo.—Jorge Mañach, Secretario de Educación.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Félix Granados, Secretario de Defensa Nacional.—Carlos de la Torre, Presidente del Consejo de Estado.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS ACORDADAS EN 30 DE MAYO DE 1934 A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE 1934 (1)

Cuando se promulgó la Ley Constitucional que hoy nos rige se dispuso en su artículo 98 que después de los sesenta días de su vigencia no podría reformarse sino con los requi-

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria 51, de 30 de mayo de 1934.

sitos especificados en dicho artículo, y más adelante, el 2 de abril, fué necesario prorrogar este término a ciento veinte días por las circunstancias que entonces imperaban. La práctica ha demostrado que, dada la necesidad de reconstruir y reorganizar el país, después de la conmoción sufrida por efectos del régimen que durante tantos años imperó, no es prudente mantener en nuestra Ley fundamental una cláusula de reforma rígida que dificulte en estos momentos cualquiera necesaria modificación de sus preceptos para poner en vigor aquellas medidas que las circunstancias aconsejen en defensa de las instituciones patrias y de la orientación que debe darse a los intereses generales de la Nación. Todo ello aconseja que se extienda a sesenta días más la autorización contenida en el art. 98 de la Ley Constitucional para que el Gobierno provisional, formado por el Presidente de la República y los miembros del Consejo de Secretarios, pueda, atendiendo a esos altos intereses, introducir en la Ley Constitucional las modificaciones que estime útiles, necesarias y convenientes.

La Ley Constitucional estableció en la novena de las disposiciones generales y transitorias que los preceptos relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarían a regir a los noventa días, ampliándose dicho plazo en la modificación introducida a esa disposición en 23 de febrero, para poder llevar a cabo la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Cuando el actual Secretario de Justicia tomó posesión de su cargo, ya había decursado gran parte del término referido, y si bien la reorganización judicial que se ha verificado, ajustada a los altos propósitos consignados por el Gobierno en el Decreto-ley por el cual se realizó, ha sido recibida por la opinión pública con beneplácito y aprobación, era imposible, sin embargo, que en un movimiento de personal de tanta magnitud, llevado a cabo en breve término, con las dificultades consiguientes a la falta de referencias precisas en todos los casos, no se deslizaran errores o resultaran omisiones, que el

Gobierno, haciendo bueno su empeño de servir con el mayor acierto los intereses generales y de evitar situaciones injustas en casos concretos, debe de rectificar con cuidado y con el tiempo necesario, para lo cual resulta corto el plazo que le resta, de acuerdo con la novena de las disposiciones generales de la actual Ley Constitucional de la República.

Al decretarse esta nueva prórroga, que constitucionalmente produce como consecuencia la de que el personal que sirve al Poder Judicial dependa de las decisiones del Consejo de Secretarios y de la Presidencia de la República, este Gobierno provisional está en el caso de hacer presente que ello no se traduce en merma o menoscabo de la independencia del Poder Judicial, puesto que la propia reorganización llevada a cabo, donde se han respetado en todo lo posible los derechos de los funcionarios de ese orden y el acatamiento observado por el Gobierno en cuanto a las decisiones judiciales aun en casos que han sido de honda trascendencia pública, revelan la actitud respetuosa que en este aspecto se rinde al principio de la separación de los Poderes.

Al propio tiempo, sin que se pretenda coartar la facultad del Gobierno para operar los cambios necesarios, es su deber, para evitar la natural inquietud que la prórroga pudiere producir, hacer constar que los cambios que se realicen serán los estrictamente necesarios para completar con el mayor acierto la obra de la reorganización judicial verificada.

Si la prórroga que se lleva a cabo, o la presente reforma, no fuera necesaria para los fines expuestos, siempre lo sería porque no hay tiempo material para realizar la reorganización del Ministerio Fiscal, y siendo ésta por su naturaleza, de interés conexo y propósitos paralelos a la reorganización judicial, no es posible efectuar la primera sin que se pueda en algunos casos modificar la segunda, para que resulte en definitiva una obra de conjunto lo más completa posible.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los

miembros del Consejo de Secretarios que suscriben, por unanimidad,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. El artículo 98 de la Ley Constitucional de la República, quedará redactado así:

“Art. 98. La Ley Constitucional de la República no podrá, después de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación, reformarse, total ni parcialmente, sino por el acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Secretarios y acuerdo también de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Estado.”

Art. II. La novena de las disposiciones generales y transitorias de la Ley Constitucional de la República, quedará redactada así:

“Novena. Los preceptos de la Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal comenzarán a regir a los ciento ochenta días de su promulgación.

Durante el término de suspensión de esos preceptos el Presidente provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, hará la reorganización del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes.”

Art. III. Las precedentes modificaciones a la Ley Constitucional de la República de Cuba serán promulgadas por el Presidente provisional y todos los demás miembros del Consejo de Secretarios y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a

los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Carlos Saladrigas, Secretario de Justicia.—Joaquín Martínez Sáenz, Secretario de Hacienda.—Daniel Compe, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Gobernación.—Miguel Suárez, Secretario del Trabajo.—Jorge Mañach, Secretario de Educación.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.—Félix Granados, Secretario de Defensa Nacional.—Carlos de la Torre, Presidente del Consejo de Estado.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, DE 1934, ACORDADAS EN 31 DE JULIO DE 1934 (1)

Estando al vencerse el período estatuido en la novena de las disposiciones generales y transitorias de la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, tal como ha quedado modificada por las reformas de 30 de mayo de 1934, para que dentro del mismo se llevara a efecto la reorganización del Poder Judicial, y habiéndose cumplido lo que respecta a los funcionarios y auxiliares de dicho Poder, sin que aún, debido a las preferentes atenciones de otros asuntos de importancia trascendental que ha tenido que afrontar este Gobierno, haya podido llevarse a cabo la del Ministerio Fiscal y Jueces suplentes, es conveniente modificar la disposición transitoria ya referida, en forma que permita de una vez el terminar con

(1) Se promulgó en la edición extraordinaria núm. 67 de la *Gaceta Oficial de la República* de 1 de agosto de 1934.

dicha reorganización y así llevar al ánimo de cada funcionario la tranquilidad de la inamovilidad que le garantiza esta Ley Constitucional, para bien de la administración de Justicia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de Cuba, formado por el Presidente provisional de la República y los miembros del Consejo de Secretarios que suscriben, interpretando la voluntad del pueblo, cuya mayoría estiman representan,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar la siguiente reforma a la Ley Constitucional de la República:

Artículo I. La disposición general y transitoria novena de la Ley Constitucional de la República, quedará redactada así:

“Novena. Los preceptos de la Ley Constitucional relativos a la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial comenzarán a regir el día 3 de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los referentes a la del Ministerio Fiscal, el día 30 del propio mes y año.

Se exceptúan del derecho de la inamovilidad, reconocido en el artículo 83 de esta Ley Constitucional, a los Jueces municipales de cuarta clase y a los suplentes de todos los Juzgados Municipales, la que les será reconocida por la legislación en la forma conveniente.

Durante el tiempo de suspensión de esos preceptos, el Presidente provisional, con la aprobación del Consejo de Secretarios, continuará la reorganización de esos miembros del Poder Judicial y realizará la del Ministerio Fiscal, designando libremente a los funcionarios correspondientes.”

Art. II. Estas reformas comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los

treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Mario E. Montero, Secretario de Justicia.—Pelayo Cuervo, Secretario de Gobernación e interino del Trabajo.—Gabriel Landa, Secretario de Hacienda.—Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura.—Medardo Vitier, Secretario de Educación.—Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Miguel Suárez, Secretario de Comunicaciones.—Félix Granados, Secretario de Defensa Nacional.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Mario Díaz Cruz y Rogelio Pina, Secretarios sin cartera.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE 1934, ACORDADAS EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1934 (1)

El inciso 6.º del artículo 78 de la Ley Constitucional, en su párrafo segundo, establece que los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones de los funcionarios de la Administración de Justicia se harán por el Tribunal Supremo en Pleno y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros; pero como esa facultad es de carácter administrativo, deben recaer en la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, que es la que tiene a su cargo las atribuciones de esa índole, aumentada a esos efectos con dos Magistrados del propio Tribunal, que se turnarán anualmente.

El artículo 87 de la propia Ley Constitucional organiza la

(1) Se promulgó en la edición extraordinaria núm. 401 de la *Gaceta Oficial de la República* de 10 de noviembre de 1934.

Junta de Fiscales que tiene a su cargo el nombramiento, los ascensos, las suspensiones y los traslados de los miembros del Ministerio Fiscal, Junta que está constituida por el Fiscal del Tribunal Supremo, los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de las Audiencias; pero la práctica ha demostrado que acarrea serios perjuicios a la buena marcha de la administración de justicia el convocar en esta Capital a todos los Fiscales de las Audiencias cada vez que se está en el caso de hacer algún nombramiento, ascenso, suspensión o traslado de funcionarios del Ministerio Fiscal, por lo que es procedente modificar la constitución de la referida Junta, que deberá quedar integrada solamente por el Fiscal del Tribunal Supremo, los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y dos Fiscales de las Audiencias, que se turnarán anualmente.

La Ley Constitucional de la República, en su artículo 93, establece que el Presidente provisional convocará a elecciones generales que se celebrarán antes del 31 de diciembre del corriente año, para elegir Delegados a una Convención Constituyente; y para poder llevarlas a cabo, el Gobierno ha promulgado el Decreto-ley del Censo Electoral y el Decreto-ley Electoral; pero algunos de los términos fijados por éste resultan demasiado cortos y es necesario ampliarlos, a solicitud del Tribunal Superior Electoral, que también aconseja que se transfiera la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones para Delegados a la Convención Constituyente, fijando dicho Tribunal Superior Electoral como plazo mínimo para poder celebrarlas, el día 3 de marzo de 1935, lo que exige que se modifique el citado precepto constitucional.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República de Cuba, formado por el Presidente provisional, el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado, y con el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada uno de esos Cuerpos,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. El artículo 78 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 78. Además de las atribuciones que les hayan sido anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las Leyes y los Decretos-leyes, corresponden al Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1.^a Conocer y juzgar de los delitos de carácter común que cometieren el Presidente provisional y los miembros del Consejo de Secretarios, durante el ejercicio de sus cargos respectivos, en la forma que determinan los artículos 51, 62 y 63 de esta Ley Constitucional.

2.^a Conocer de los recursos de casación.

3.^a Dirimir las competencias entre los Tribunales que les sean inmediatamente inferiores o no tengan un superior común.

4.^a Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.

5.^a Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes, Acuerdos, Decretos, Reglamentos, Ordenes, disposiciones o actos de cualquier clase, sean cuales fueren el Poder, autoridad o funcionario que los hubieren dictado o de que emanaren, a petición de parte afectada o a solicitud suscrita por no menos de veinticinco ciudadanos que estén en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. El recurso de inconstitucionalidad establecido a petición de parte afectada se presentará dentro del término que determine la Ley, y el suscrito por no menos de veinticinco ciudadanos, en cualquier tiempo. En los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo deberá resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalará un término para que los

recurrentes subsanen los defectos de forma que contuviere el recurso.

Declarada la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto-ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o acto de cualquier otra clase, no podrá aplicarse nuevamente en ninguna forma ni con ningún pretexto.

6.^a Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir y separar a los funcionarios de la Administración de Justicia, y aceptar sus renunciaciones de acuerdo con la legislación, con excepción de los que se mencionan en el artículo 77 de esta Ley Constitucional.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y dos Magistrados del propio Tribunal, que se turnarán anualmente, debiendo tenerse en cuenta la antigüedad, capacidad y méritos del que se designe.

El ingreso en el Poder Judicial se hará por el sistema de oposición y concurso, formándose una lista de elegibles en la forma que determine la legislación."

Art. II. El artículo 87 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

"Art. 87. El Fiscal del Tribunal Supremo, los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y dos Fiscales de las Audiencias, que se turnarán anualmente, constituirán la Junta de Fiscales, que tendrá a su cargo el nombramiento, los ascensos, las suspensiones y los traslados de todos los miembros del Ministerio Fiscal, con excepción de los mencionados en el artículo 86."

Art. III. El artículo 93 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

"Art. 93. El Presidente provisional convocará a elecciones generales, que se celebrarán el día 3 de marzo de 1935, para elegir Delegados a una Convención Constituyente que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección."

Art. IV. Las modificaciones de los artículos 78 y 87 de la Ley Constitucional de la República fueron aprobadas por el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Secretarios, en su sesión del día 9 de noviembre, y la del artículo 93, en su sesión del día 6 del propio mes y año, todas aprobadas por el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Estado, en su sesión del día 10 de noviembre; serán promulgadas por el Presidente provisional de la República y por los demás miembros del Consejo de Secretarios, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Raúl de Cárdenas, Secretario de Justicia.—Enrique Mazas, Secretario de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura.—Rogelio Pina, Secretario de Trabajo.—Rafael Santos Jiménez, Secretario de Comercio.—José Capote, Secretario de Educación.—Rafael Lorí, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Pelayo Cervo, Secretario de Comunicaciones.—Gabriel Landa, Secretario de Defensa Nacional.—Pablo Desvernine, Presidente del Consejo de Estado, p. s.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Justo Luis del Pozo, Secretario sin cartera.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS ACORDADAS EN 15 DE NOVIEMBRE DE 1934
A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
DE 1934 (1)

Ha sido objeto de no pocas discusiones, dentro y fuera de los Tribunales de Justicia, hoy como ayer, el alcance que se debe dar al precepto de la Ley Constitucional de la República, referente a la prohibición de crear Tribunales extraordinarios, que tuvo su precedente equivalente en la Constitución de mil novecientos uno.

Para precisar los términos de tal prohibición en forma que no deje lugar a dudas, y teniendo en cuenta que el propósito del legislador al consignarla no ha sido otro que el de evitar que de ex profeso se creen Tribunales para juzgar de determinados casos ya ocurridos, es lo adecuado sustituir aquella disposición por otra en que se declare simplemente que no se podrán crear en ningún caso ni bajo ninguna determinación Juzgados ni Tribunales para conocer de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que se promulgó la Ley que autorizó dicha creación.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República de Cuba, formado por el Presidente provisional, el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado, y con el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada uno de esos Cuerpos,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba.

Artículo I. El artículo 82 de la Ley Constitucional de la República quedará redactado así:

“Art. 82. No se podrán crear en ningún caso ni bajo nin-

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 103, de 15 de noviembre de 1934.

guna denominación Juzgados o Tribunales que tengan por objeto conocer de hechos de la competencia del Poder Judicial ocurridos con anterioridad a la fecha en que se promulgue la Ley que autorice dicha creación.

Los Tribunales de las Fuerzas Armadas se regularán por una Ley orgánica especial, que será aplicable solamente a sus miembros.

Las Leyes penales militares no podrán definir ni castigar más que delitos y faltas esencialmente militares ni comprender a ninguna otra persona que las pertenecientes a las Fuerzas Armadas.”

Art. II. Se adicionan las disposiciones generales y transitorias de la Ley Constitucional de la República con la siguiente:

“Décimoquinta. Todos los Juzgados y Tribunales organizados al tiempo de la promulgación de esta disposición transitoria continuarán en el ejercicio de las funciones que les reconocen las Leyes y Decretos-leyes en vigor, y asimismo seguirán sustanciando los sumarios actualmente en tramitación por el procedimiento ya establecido.”

Art. III. La precedente modificación del artículo 82 y la disposición transitoria décimoquinta de la Ley Constitucional de la República fueron aprobadas por el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado en sus respectivas sesiones celebradas el día quince de noviembre; serán promulgadas por el Presidente provisional de la República y por los demás miembros del Consejo de Secretarios y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la To-

rriente, Secretario de Estado.—Raúl de Cárdenas, Secretario de Justicia.—Enrique Mazas, Secretario de Gobernación.—Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura.—Rogelio Pina, Secretario del Trabajo.—Rafael Santos Jiménez, Secretario de Comercio.—José Capote Díaz, Secretario de Educación.—Rafael Lorié, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones.—Federico Laredo Brú, Presidente del Consejo de Estado.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Justo Luis del Pozo, Secretario sin cartera.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

REFORMAS EN 21 DE DICIEMBRE DE 1934 A LA LEY CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1934 (1)

Al asumir la gobernación del país la actual Administración, a virtud del mandato que le fué otorgado por los sectores revolucionarios en Junta celebrada en dieciocho de enero del año actual, creyó cumplir un deber primordial otorgando al pueblo una Constitución, de que carecía, ya que, derogada la de 1901, por tal no podían ser considerados los Estatutos promulgados en catorce de septiembre de mil novecientos treinta y tres, en sustitución de aquélla, por el Gobierno anterior, o sea el inaugurado el día cuatro de ese último mes.

En dicha Ley Constitucional no sólo se previene cuanto hace relación con la organización de los Poderes públicos, sino que se regulan las normas de la libertad individual con positiva amplitud y sobre bases de verdadera garantía, y aunque el aludido texto legal ha creado un ambiente de confianza en las actividades de la ciudadanía, fuerza es confesar que las

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 105, de 21 de diciembre de 1934.

circunstancias actuales obligan al Gobierno a robustecer el Poder que ejerce; y al logro de esa finalidad se ha estimado oportuno entre otras medidas modificar la organización del Ministerio Fiscal en forma de que, dejando de ser un Cuerpo independiente, venga a depender del Poder Ejecutivo.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República de Cuba, formado por el Presidente provisional, el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado, y con el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada uno de esos Cuerpos,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. Los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Constitucional de la República, se entenderán redactados así:

“Art. 85. El Ministerio Fiscal dependerá del Poder Ejecutivo.

Art. 86. Dicho Ministerio se ejercerá por el Fiscal del Tribunal Supremo y los demás funcionarios que las Leyes establecen o establezcan.

Art. 87. Los nombramientos, traslados, ascensos, suspensiones y separaciones de todos los miembros del Ministerio Fiscal serán hechos libremente por el Presidente provisional de la República.”

Art. II. Las precedentes modificaciones de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Constitucional de la República fueron aprobadas por el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Secretarios y del Consejo de Estado en sus respectivas sesiones, celebradas los días once y veintiuno de diciembre, serán promulgadas por el Presidente provisional de la República y por los demás miembros del Consejo de Secretarios, y comenzarán a regir

desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Raúl de Cárdenas, Secretario de Justicia e interino de Gobernación.—Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Defensa Nacional.—Rafael Santos Jiménez, Secretario de Comercio.—Rogelio Pina, Secretario del Trabajo.—José Capote Díaz, Secretario de Educación.—Rafael Lorié, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Pelayo Cuervo, Secretario del Consejo de Estado.—Miguel Mariano Gómez, Alcalde municipal de La Habana.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

LEY CONSTITUCIONAL DE 1934, REFORMADA EN 22 DE DICIEMBRE DE 1934 (1)

Los Tribunales de Urgencia, creados para reprimir los actos delictuosos, atentatorios contra el orden público, han dado los resultados apetecidos.

Esto no obstante, en determinados casos, pocos por fortuna, algunos de sus miembros han actuado con marcada lenidad, en perjuicio del orden público, que es necesario mantener a toda costa.

A fin de obviar ese inconveniente, y habida consideración a que el Presidente de la República, por razón de sus funcio-

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 106, de 22 de diciembre de 1934.

nes ejecutivas, está en contacto directo con aquella materia y tiene perfecto conocimiento de la actuación de los aludidos funcionarios, es de necesidad conferirle a aquella alta autoridad la facultad de nombrar y separar a estos últimos, en la forma que se expresa en la presente disposición, reformatoria de la Ley Constitucional.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República de Cuba, formado por el Presidente provisional, el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado, y con el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Secretarios y por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Estado,

R E S U E L V E :

Aprobar y promulgar la siguiente reforma a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. Se adiciona a las disposiciones generales y transitorias, la siguiente:

“Décimosexta. Los miembros de los Tribunales de urgencia o de cualquier otros que se creen con objeto de reprimir los atentados terroristas y demás alteraciones del orden público, serán nombrados, trasladados y removidos libremente de dichos Tribunales por el Presidente de la República, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérseles, en la forma que dispongan las Leyes, si su traslado o remoción se produjere por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su ministerio.

Dichos miembros serán designados entre los funcionarios del Poder Judicial o entre abogados ajenos al mismo.

Los Tribunales que se reorganicen en la forma que procede tendrán competencia para conocer de los procesos ya iniciados o que se inician a consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad.”

Art. II. La precedente modificación de la Ley Constitu-

cional de la República fué aprobada por el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Secretarios y por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Estado en sus respectivas sesiones, celebradas los días veintiuno y veintidós de diciembre, será promulgada por el Presidente provisional de la República y por los demás miembros del Consejo de Secretarios, y comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—Cosme de la Torre, Secretario de Estado.—Raúl de Cárdenas, Secretario de Justicia e interino de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Defensa Nacional.—Rafael Santos Jiménez, Secretario de Comercio.—Rafael Lorié, Secretario de Sanidad y Beneficencia.—Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones.—Federico Laredo Brú, Presidente del Consejo de Estado.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

LEY CONSTITUCIONAL DE 1934, REFORMADA EN 4 DE MARZO DE 1935 (1)

El artículo 54 de la Ley Constitucional de la República determina la forma en que queda constituido el Consejo de Secretarios y establece que estará integrado por el Presidente provisional de la República, por el Secretario de Estado, el

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 12, de 4 de marzo de 1935.

Secretario de Justicia, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Educación, el Secretario de Sanidad y Beneficencia, el Secretario de Comunicaciones, el Secretario de Defensa Nacional, el Presidente del Consejo de Estado, el Alcalde municipal de La Habana, el Secretario de la Presidencia y del Consejo y por no más de dos Secretarios sin cartera, cuando el Consejo acordase su creación. La celebración próxima de unas elecciones para Delegados de la Convención Constituyente y para cubrir determinados cargos electivos de excepcional importancia hace necesario que en el Consejo de Secretarios puedan tener su representación los Partidos políticos de carácter nacional, inscritos como tales en el Tribunal Superior Electoral y que el Consejo de Secretarios pueda fijar con mayor libertad el número de Secretarios sin cartera.

El artículo 66 de la Ley Constitucional de la República fija en 15 el número de los miembros del Consejo de Estado, con lo cual se dificulta que en el mismo puedan tener representación debida las Corporaciones económicas del país y otros organismos y entidades interesadas en el estudio y confección de las Leyes; y se hace necesario que el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Secretarios, al fin indicado, pueda aumentar ese número en la oportunidad que juzgue discreta.

El artículo 92 de la Ley Constitucional de la República establece que la Ley del Censo y la Legislación Electoral tendrán por objeto preparar la reunión de una Convención Constituyente, y se ha creído favorable al más rápido y efectivo restablecimiento de la normalidad, que además de elegir los Delegados a la Convención Constituyente pueda el pueblo designar en los comicios próximos determinados funcionarios de carácter electivo, lo que hace necesario modificar el precepto en tal sentido.

El artículo 93 determina que el Presidente provisional de

la República convocará a elecciones generales, que se celebrarán el día 3 de marzo de 1935, para elegir Delegados a la Convención Constituyente, que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección; y la resolución adoptada, a que se refiere el párrafo precedente, hace necesario señalar otra fecha y extender la convocatoria de las elecciones a más cargos que los señalados en ese precepto constitucional, haciéndolo concordante con el artículo 92, que también se modifica.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República de Cuba, formado por el Presidente provisional, el Consejo de Secretarios y el Consejo de Estado, y con el voto conforme de más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Secretarios y las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Estado,

RESUELVE :

Aprobar y promulgar las siguientes reformas a la Ley Constitucional de la República de Cuba:

Artículo I. Los artículos cincuenta y cuatro, sesenta y seis, noventa y dos y noventa y tres de la Ley Constitucional de la República, quedarán redactados así:

“Art. 54. El Consejo de Secretarios estará integrado.

Primero. Por el Presidente provisional de la República.

Segundo. Por el Secretario de Estado.

Tercero. Por el Secretario de Justicia.

Cuarto. Por el Secretario de Gobernación.

Quinto. Por el Secretario de Hacienda.

Sexto. Por el Secretario de Obras Públicas.

Séptimo. Por el Secretario de Agricultura.

Octavo. Por el Secretario de Comercio.

Noveno. Por el Secretario del Trabajo.

Décimo. Por el Secretario de Educación.

Décimoprimeró. Por el Secretario de Sanidad y Beneficencia.

Décimosegundo. Por el Secretario de Comunicaciones.

Décimotercero. Por el Secretario de Defensa Nacional.

Décimocuarto. Por el Presidente del Consejo de Estado.

Décimoquinto. Por el Alcalde municipal de La Habana.

Décimosexto. Por el Secretario de la Presidencia y del Consejo.

Y los Secretarios sin cartera que el Consejo de Secretarios acuerde.

Todos los miembros del Consejo de Secretarios tendrán voz y voto.

El Consejo de Secretarios, por medio de Decretos-leyes, podrá, a propuesta del Presidente provisional, dividir las Secretarías del Despacho, crear otras o refundir las que estime conveniente."

"Art. 66. El Consejo de Estado estará formado por el número de miembros que el Consejo de Secretarios estime necesarios, y serán nombrados y removidos por el Presidente provisional de la República, con aprobación del Consejo de Secretarios."

"Art. 92. A la mayor brevedad posible, el Presidente provisional pondrá en vigor la Ley del Censo y la Legislación Electoral, que acordará el Consejo de Secretarios, oído el parecer del Consejo de Estado.

Dicha Ley del Censo y la Ley Electoral referida tendrán por objeto preparar la reunión de una Convención Constituyente y la celebración de elecciones para cubrir los cargos de carácter electivo que la propia Ley Electoral determine."

"Art. 93. El Presidente provisional convocará a elecciones generales, que se celebrarán en la fecha que señale la Ley Electoral, para elegir Delegados a la Convención Constituyente, que se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su elección y para cubrir los demás cargos electivos que fije dicha Ley."

Art. II. Las precedentes modificaciones de los artículos cincuenta y cuatro, sesenta y seis, noventa y dos y noventa y tres de la Ley Constitucional de la República, fueron aprobadas por el voto conforme de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Secretarios, en su sesión del día primero de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Estado en su sesión del día tres de marzo de mil novecientos treinta y cinco; serán promulgadas por el Presidente provisional de la República, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Dadas en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—José A. Barnet, Secretario de Estado.—Andrés Domingo, Secretario de Justicia.—Miguel Antonio Riva, Secretario de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Enrique Ruiz Williams, Secretario de Obras Públicas.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Defensa Nacional.—Rafael Loríe, Secretario de Sanidad y Beneficencia e interino de Comercio.—Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones e interino de Educación.—Federico Laredo Brú, Presidente del Consejo de Estado.—Guillermo Belt, Alcalde municipal de La Habana.—Justo Luis del Pozo, Secretario sin cartera.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.

RESOLUCION CONJUNTA
DE 8 DE MARZO DE 1935, DEL GOBIERNO PROVISIONAL
SUSPENDIENDO LA LEY CONSTITUCIONAL DE 1934
Y
ACUERDOS CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO
PROVISIONAL
PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA

Funcionarios del Gobierno Provisional que acordaron suspender la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934:

Coronel Carlos Mendieta, Presidente provisional.
Dr. Cosme de la Torre, Secretario de Estado.
Dr. Roberto Méndez Peñate, Secretario de Justicia.
Dr. Félix Granados, Secretario de Gobernación y Guerra.
Dr. Joaquín Martínez Sáenz, Secretario de Hacienda.
Daniel Compte, Secretario de Obras Públicas.
Carlos M. de la Bionda, Secretario de Agricultura.
Juan Antiga, Secretario del Trabajo.
Luis A. Baralt, Secretario de Instrucción Pública.
Dr. Santiago Verdeja, Secretario de Sanidad y Beneficencia.
Dr. Gabriel Landa, Secretario de Comunicaciones.
Dr. Emeterio S. Santovenia, Secretario de la Presidencia.

RESOLUCION CONJUNTA DE 8 DE MARZO DE 1935, DEL GOBIERNO PROVISIONAL, DEROGATORIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE 1934 (1), Y ACUERDOS CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE CUBA (1935)

Al instituirse, en 18 de enero de 1934, el actual Gobierno de la República se acordó y dió la Ley Constitucional que ha servido para dirigir y encauzar todas las funciones del Gobierno provisional en la forma y con los medios más adecuados a la democracia que éste representa y a todos los derechos que deben amparar y proteger a los ciudadanos de la Nación.

Esa Ley Constitucional ha sido reformada en varias ocasiones, al objeto de adicionarla con medidas que representan, por lo general, mayores ventajas para las distintas clases sociales que las han reclamado y que el Gobierno consideró en todo momento prudente y necesario otorgarlas, en la forma que en definitiva se acordó y dispuso.

La actitud y conducta del Gobierno de ejercitar sus actividades en forma razonada y totalmente opuesta a actos de fuerza y violencia, lo han conducido a mantener en muchos casos situaciones contrarias a su propio y personal criterio, con el propósito de lograr rectificaciones en las actividades de núcleos o grupos llamados revolucionarios, los cuales, por error unas veces y otras con propósitos que entrañan verdadero peligro para la paz del país, han hecho fracasar esa conducta transigente desenvuelta por el Gobierno provisional.

En estas circunstancias, y por virtud de esos actos, enfrenta hoy el Gobierno la difícil situación de un estado de huelga iniciada en la Universidad Nacional, seguido por el Magisterio y que tiene ramificaciones en la mayor parte de las dependencias de la Administración pública, con el hecho

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 14, de 8 de marzo de 1935.

insólito de que estos mismos funcionarios y empleados, sin tener motivos justos, pues disfrutaban de buenas retribuciones y han sido atendidos en sus demandas por el Gobierno, incitan y dirigen también sus pasos a fomentar huelgas en todos los sectores del trabajo, donde no existen en estos precisos momentos reclamaciones de ningún género ni otros motivos de perturbación que los que crean los propios funcionarios y empleados públicos en huelga.

Es evidente que, frente al peligro que representa a la Nación el abandono de las funciones públicas, por una parte, y el constante propósito de paralizar todas las actividades de la vida, por otra, lo que habría de llevar al país a la mayor indisciplina, se ve el Gobierno en el inaplazable deber de dictar e imponer cuantas medidas sean necesarias para el debido respeto al orden público y para el restablecimiento de la normalidad.

A ese efecto, como quiera que la Ley Constitucional otorga y establece derechos que violan los mismos funcionarios y empleados públicos, hoy en estado de huelga, y que además esa Ley crea situaciones que hacen difícil la libre determinación del Gobierno para la defensa del interés colectivo, o sea de la vida y de la hacienda de todos los ciudadanos, misión ineludible a cargo del propio Gobierno y bajo su más estricta responsabilidad, el Gobierno provisional, constituido en pleno con su Consejo de Secretarios y en sesión conjunta con el Consejo de Estado, después de amplia deliberación,

A C U E R D A :

Primero. Suspender la Ley Constitucional de la República, con todas sus modificaciones posteriores a su promulgación, en todo el territorio nacional mientras se mantengan los estados de huelga y las propagandas sediciosas y revolucionarias con la finalidad de alterar el orden, de quebrantar la paz y de sustituir el actual régimen de gobierno, sin que di-

cha suspensión indique, en forma alguna, el restablecimiento y vigencia de anteriores Constituciones y Estatutos constitucionales.

Segundo. La suspensión total de la Ley Constitucional que se acuerda por la presente, durará y se mantendrá hasta nuevo acuerdo adoptado por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Estado, conjuntamente, y queda facultado el Poder Ejecutivo, o sea el Presidente de la República y su Consejo de Secretarios para acordar y dictar cuantas medidas creyere oportunas y convenientes al objeto de conservar el orden público, mantener la paz del país y asegurar y garantizar la vida y la hacienda de los ciudadanos.

Tercero. El Poder público se ejercerá por el Poder Ejecutivo, que queda integrado en la siguiente forma: Por el Presidente provisional de la República, por el Secretario de Estado, por el Secretario de Justicia, por el Secretario de Gobernación, por el Secretario de Hacienda, por el Secretario de Obras Públicas, por el Secretario de Agricultura, por el Secretario de Comercio, por el Secretario del Trabajo, por el Secretario de Educación, por el Secretario de Sanidad y Beneficencia, por el Secretario de Comunicaciones, por el Secretario de Defensa Nacional, por el Presidente del Consejo del Estado, por el Alcalde municipal de La Habana, por el Secretario de la Presidencia y del Consejo y por los Secretarios sin Cartera que el Consejo de Secretarios acuerde.

Cuarto. El Poder Ejecutivo podrá, en virtud de las facultades que se le fijan en el segundo de estos acuerdos, derogar cuantas Leyes y Decretos-leyes se hubieren dictado anteriormente, así como acordar y disponer las medidas y Leyes que estime indispensables y modificar las penales y las de procedimiento, al objeto de restablecer la normalidad en el más breve plazo posible.

Quinto. El Consejo de Estado continuará en el estudio y preparación de las leyes electorales y de cuantas otras estime convenientes o se le encomienden por el Poder Ejecutivo, ri-

giéndose por el procedimiento estatuido. El Poder Ejecutivo podrá señalar otras funciones al Consejo de Estado.

Sexto. El Presidente de la República, por sí, o cuando lo considere conveniente, de acuerdo con el Consejo de Secretarios, procederá a dictar las medidas que para la conservación del orden público fueren necesarias.

Séptimo. El Gobierno respetará y cumplirá los compromisos de carácter internacional legítimamente contraídos por los Gobiernos anteriores, así como los Tratados vigentes.

Octavo. Estos acuerdos regirán mientras persista el estado de anormalidad a que se refiere el número primero. Quedan, no obstante, en vigor todos los Códigos y Leyes de procedimiento, así como las leyes especiales promulgadas hasta la fecha en cuanto no se opongan a las disposiciones de estos acuerdos o de los que se promulgaren como consecuencia de los mismos.

Estos acuerdos comenzarán a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Dados en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a ocho de marzo de 1935.

Carlos Mendieta, Presidente provisional.—José A. Barnet, Secretario de Estado.—Andrés Domingo, Secretario de Justicia.—Miguel Antonio Riva, Secretario de Gobernación.—Manuel Despaigne, Secretario de Hacienda.—Carlos M. de la Rionda, Secretario de Agricultura e interino de Defensa Nacional.—Leonardo Anaya Murillo, Secretario de Educación.—Emilio Gaspar Rodríguez, Secretario del Trabajo.—Pelayo Cuervo, Secretario de Comunicaciones.—Rafael Llorié, Secretario de Sanidad y Beneficencia e interino de Comercio.—Guillermo Belt, Alcalde municipal de La Habana. Federico Laredo Bru, Presidente del Consejo de Estado.—Agustín Acosta, Secretario de la Presidencia.—Justo Luis del Pozo, Secretario sin cartera.—Mario Lamar, Secretario. A. Beruff Mendieta, Secretario.—Oscar G. Edreira, Conse-

jero.—Candita E. Gómez, Consejero.—Rafael G. Mora, Consejero.—Manuel Giménez Lañez, Consejero.—Nicasio Silverio, Consejero. — Sebastián Repilado, Consejero. — Orosmán Viamonte, Consejero.—Miguel A. Suárez, Consejero.—Antonio Martínez Fraga, Consejero.—Rafael María Angulo, Consejero.